

**TRIBUNAL ELECTORAL
DEL ESTADO DE GUERRERO**

PROCEDIMIENTO ESPECIAL SANCIONADOR

EXPEDIENTE: TEE/PES/038/2021.

DENUNCIANTE: ABELINA LÓPEZ
RODRÍGUEZ, CANDIDATA A
LA PRESIDENCIA MUNICIPAL
DEL AYUNTAMIENTO DE
ACAPULCO DE JUÁREZ,
GUERRERO, POR EL
PARTIDO POLÍTICO MORENA

DENUNCIADO: RICARDO TAJA RAMÍREZ
CANDIDATO A LA
PRESIDENCIA MUNICIPAL
DEL AYUNTAMIENTO DE
ACAPULCO DE JUÁREZ,
GUERRERO Y EL PARTIDO
REVOLUCIONARIO
INSTITUCIONAL.

**MAGISTRADA
PONENTE:** DRA. ALMA DELIA EUGENIO
ALCARAZ.

**SECRETARIO
INSTRUCTOR:** MTRO. YURI DOROTEO
TOVAR

Chilpancingo de los Bravo, Guerrero a diez de septiembre de dos mil veintiuno.

Vistos para resolver los autos relativos al Procedimiento Especial Sancionador identificado con el número de expediente TEE/PES/038/2021, integrado con motivo de la queja presentada por la ciudadana Abelina López Rodríguez, por su propio derecho, en su carácter de mujer y como candidata a la Presidencia Municipal del Ayuntamiento de Acapulco de Juárez, Guerrero, por el partido político Morena en contra de Ricardo Taja Ramírez, candidato a la Presidencia Municipal de Acapulco de Juárez, Guerrero, y del Partido Revolucionario Institucional, por culpa in vigilando, por presuntos actos que podrían constituir violencia política contra las mujeres en razón de género, en cumplimiento a la sentencia de fecha diecinueve de agosto de dos mil veintiuno, emitida por la Sala Regional Ciudad de México del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, en el expediente SCM-JDC-1678/2021; desprendiéndose de las constancias que obran en autos, los siguientes:

A N T E C E D E N T E S

Del escrito de demanda, así como de las constancias que obran en autos, se desprende lo siguiente:

1. Calendario Electoral. El Consejo General del Instituto Electoral y de Participación Ciudadana del Estado de Guerrero, mediante acuerdo 031/SE/14-08-2020¹, aprobó el calendario del proceso electoral ordinario 2020-2021, en el que destacan las siguientes fechas y periodos:

Tipo de elección	Periodo de precampaña	Intercampaña	Periodo de campaña	Jornada electoral
Gubernatura	10-noviembre/2020 al 08-enero/2021	9 de enero al 4 de marzo de 2021	5 de marzo al 2 de junio de 2021	6 de junio de 2021
Diputados MR	30-noviembre/2020 al 08-enero/2021	9 de enero al 3 de abril de 2021	4 de abril al 2 de junio de 2021	
Ayuntamientos	14-diciembre/2020 al 08-enero/2021	9 de enero al 23 de abril de 2021	24 de abril al 2 de junio de 2021	

2. Presentación de la queja y/o denuncia. Con fecha veintinueve de mayo de dos mil veintiuno, se presentó en la Oficialía de Partes del Instituto Electoral y de Participación Ciudadana del Estado de Guerrero, la queja interpuesta por la ciudadana Abelina López Rodríguez, por su propio derecho, en su carácter de mujer y como candidata a la Presidencia Municipal del Ayuntamiento de Acapulco de Juárez, Guerrero, por el partido político Morena, en contra del ciudadano Ricardo Taja Ramírez, candidato a la Presidencia Municipal de Acapulco de Juárez, Guerrero, y del Partido Revolucionario Institucional, por culpa in vigilando, por presuntos actos que podrían constituir violencia política en contra de las mujeres en razón de género.

¹ Visible a fojas de la 221 a 236 y Consultable en el link del sitio de internet del IEPC GUERRERO http://iepcgro.mx/principal/uploads/gaceta/2021/5ext/anexo_acuerdo025.pdf

3. Recepción, radicación, reserva de admisión y medidas de investigación. Mediante acuerdo de fecha treinta de mayo de dos mil veintiuno, la Coordinación de lo Contencioso Electoral del Instituto Electoral y de Participación Ciudadana del Estado de Guerrero, tuvo por recibido el escrito presentado por la ciudadana Abelina López Rodríguez, candidata a la Presidencia Municipal del Ayuntamiento de Acapulco de Juárez, Guerrero, por el partido político Morena, radicándola con el número de expediente IEPC/CCE/PES/062/2021, bajo la modalidad de Procedimiento Especial Sancionador, de igual manera se acordó reservar la admisión del mismo, y ordenó llevar a cabo medidas preliminares de investigación.

4. Admisión, emplazamiento, audiencia de pruebas y alegatos y medida cautelar. Mediante acuerdo de fecha nueve de junio de dos mil veintiuno, la Coordinación de lo Contencioso Electoral del Instituto Electoral y de Participación Ciudadana del Estado de Guerrero, admitió a trámite la queja y/o denuncia, ordenó emplazar a las partes y señaló fecha para el desahogo de la audiencia de pruebas y alegatos.

5. Medidas cautelares. Con fecha nueve de junio del dos mil veintiuno, se ordenó la apertura del cuaderno auxiliar del expediente y el día diez del mismo mes y año, la Comisión de Quejas y Denuncias, aprobó el acuerdo de medidas cautelares 034/CQD/10-06-2021, por la que declaró procedente la adopción de la medida cautelar solicitada.

6. Desahogo de la audiencia de pruebas y alegatos. El once de junio de dos mil veintiuno, se desahogó la audiencia de pruebas y alegatos, en términos de lo dispuesto por el artículo 441 de la Ley Número 483 de Instituciones y Procedimientos Electorales del Estado de Guerrero.

7. Cierre de actuaciones por la Autoridad Instructora. Por auto de fecha once de junio de dos mil veintiuno, se ordenó el cierre de actuaciones en la substanciación del Procedimiento Especial Sancionador.

8. Remisión del expediente al Tribunal Electoral del Estado de Guerrero. Mediante oficio número 586/2021, de fecha doce de junio de dos

mil veintiuno, la encargada de la Coordinación de lo Contencioso Electoral, del Instituto Electoral y de Participación Ciudadana del Estado de Guerrero, remitió al Tribunal Electoral las constancias relativas al expediente IEPC/CCE/PES/062/2021, así como el informe circunstanciado.

9. Recepción y verificación de la integración del expediente. Mediante acuerdo de fecha doce de junio de dos mil veintiuno, el Magistrado Presidente de este Tribunal Electoral, tuvo por recibidas las constancias relativas al Procedimiento Especial Sancionador, registrándose bajo la clave alfanumérica TEE/PES/038/2021; instruyéndose a la Secretaría General de Acuerdos la comprobación de la integración del expediente y realizar el turno a la Ponencia Tercera de la Magistrada Alma Delia Eugenio Alcaraz.

10. Turno a ponencia. Mediante oficio número PLE-1714/2021, de fecha trece de junio de dos mil veintiuno, suscrito por el Secretario General de Acuerdos del Tribunal Electoral del Estado de Guerrero, turnó a la Ponencia III (Tercera) el expediente en mención, para los efectos previstos en el artículo 444 de la Ley Número 483 de Instituciones y Procedimientos Electorales del Estado de Guerrero.

11. Radicación, debida integración del expediente y orden para formular proyecto de resolución. Mediante acuerdo de fecha quince de junio del dos mil veintiuno, se radicó el expediente bajo el número TEE/PES/038/2021 se determinó por cumplidas las etapas relativas a la instrucción del procedimiento, la debida integración del expediente y al no existir diligencias pendientes por realizar se ordenó dictar resolución.

12. Emisión de Resolución. Con fecha dieciséis de junio del año dos mil veintiuno, se emitió la respectiva resolución, en la que se tuvo por acreditada la infracción denunciada y se amonestó públicamente al actor y al Partido Revolucionario Institucional, entre otras cosas.

13. Juicio Para la Protección de los Derechos Político-Electorales del Ciudadano. Con fechas veinte y veintiuno de junio de dos mil veintiuno, la denunciante, el denunciado y el Partido Revolucionario Institucional,

respectivamente, presentaron ante este órgano jurisdiccional Juicio Para la Protección de los Derechos Político-Electorales del Ciudadano, en contra de la resolución señalada en el punto que antecede, registrándose en los anales de la Sala Regional Ciudad de México del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, bajo el número de expediente SCM-JDC-1678/2021.

14. Emisión de la Resolución SCM-JDC-1678/2021. Con fecha diecinueve de agosto de dos mil veintiuno, la Sala Regional Ciudad de México resolvió el expediente número SCM-JDC-1678/2021, en el que determinó los efectos y puntos resolutivos siguientes:

(. . .)

SEXTA. Efectos

De conformidad con lo razonado, lo procedente es **revocar parcialmente** la resolución impugnada, para los siguientes efectos:

1) Como medida excepcional, **quedan subsistentes** las medidas cautelares ordenadas por la Comisión de Quejas y Denuncias del IEPC en el acuerdo 034/CQD/10-06/2021, **hasta que el Tribunal Local emita una nueva resolución**, en los términos de esta sentencia;

2) **Queda firme** la determinación sobre la acreditación respecto a que el Actor cometió VPMG contra la Actora, así como la acreditación de la culpa del PRI en su deber de cuidado, respecto de dicha falta;

3) **Quedan firmes** las sanciones impuestas por el PRI, y

4) **Revocar** parcialmente la resolución impugnada respecto de la calificación de la gravedad de la infracción y, en consecuencia, por lo que ve a las sanciones impuestas al Actor y al PRI, consistente en la amonestación pública.

En consecuencia, lo procedente es **ordenar** al Tribunal Local que, dentro de los 20 (veinte) días hábiles, contados a partir de la notificación de esta sentencia:

1) emita una nueva calificación de la gravedad de la infracción, en la que al momento de analizar si existió o no un beneficio, lucro, daño o perjuicio, deberá hacerlo no solo tomando en cuenta el aspecto económico, sino también respecto de los efectos que la VPMG contra la Actora pudo haber generado en el ejercicio de sus derechos político-electorales y si el Actor obtuvo o busco obtener un beneficio de ello, e

2) individualice las sanciones que correspondan y establezca el tiempo que el Actor deberá permanecer inscrito en los Registros Nacional y Local de Personas Sancionadas, atendiendo a la calificación de la gravedad de la infracción que en su caso determine.

Una vez hecho lo anterior y notificado a las partes, deberá informarlo a esta Sala Regional dentro de las 24 (veinticuatro) horas posteriores a que ello suceda.

Por lo expuesto y fundado, esta Sala Regional

R E S U E L V E

PRIMERO. Acumular los juicios SCM-JDC-1706/2021 Y SCM-JE-106/2021 al juicio SCM-JDC-1678/2021, debiéndose agregar copia certificada de los puntos resolutive de esta sentencia en los expedientes acumulados.

SEGUNDO. Quedan subsistentes las medidas cautelares ordenadas por el IEPC, en los términos de esta sentencia

TERCERO. Revocar parcialmente la resolución impugnada, para los efectos precisados en esta resolución.

(. . .)

15. Acuerdo que ordena la emisión de la resolución. Con fecha veinte de agosto de dos mil veintiuno, se emitió acuerdo en el que se ordenó dictar resolución para ponerla a consideración del Pleno del Tribunal, y

CONSIDERANDO

PRIMERO. Competencia y jurisdicción. El Pleno de este Tribunal Electoral, con fundamento en los artículos 116, fracción IV, inciso I), de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 105 de la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales; 132, 133 y 134, fracción VIII de la Constitución Política del Estado de Guerrero; 439, fracciones I y III, 443, 443 Ter y 444 de la Ley de Instituciones y Procedimientos Electorales del Estado; 8 fracción XV, inciso c) de la Ley Orgánica del Tribunal Electoral del Estado y, 7 fracción VI y último párrafo del Reglamento de Quejas y Denuncias del Instituto Electoral y de Participación Ciudadana del Estado de Guerrero, es competente para conocer y resolver el Procedimiento Especial Sancionador tramitado por la Autoridad Instructora, iniciado por la ciudadana Abelina López Rodríguez, candidata a la presidencia del Ayuntamiento del Municipio de Acapulco de Juárez, Guerrero, por el partido político Morena, en contra del ciudadano Ricardo Taja Ramírez, candidato a la Presidencia del Ayuntamiento del Municipio de Acapulco de Juárez, Guerrero y del Partido Revolucionario Institucional, por presuntos actos que podrían constituir violencia política contra las mujeres en razón de género; procedimiento de conocimiento mixto donde una vez concluida su instrucción por el órgano administrativo electoral es atribución de este Tribunal emitir resolución.

Asimismo, los hechos denunciados derivan de una elección municipal en el cual se ejerce jurisdicción, de conformidad con la jurisprudencia de la Sala Superior, número 8/2016 de rubro: "**COMPETENCIA. EL CONOCIMIENTO DE ACTOS ANTICIPADOS DE PRECAMPAÑA O CAMPAÑA, SE DETERMINA POR SU VINCULACIÓN AL PROCESO ELECTORAL QUE SE ADUCE LESIONADO**", así como en la jurisprudencia 25/2015, de rubro: "**COMPETENCIA. SISTEMA DE DISTRIBUCIÓN PARA CONOCER, SUSTANCIAR Y RESOLVER PROCEDIMIENTOS SANCIONADORES**".

SEGUNDO. Causales de improcedencia. Los denunciados no hicieron valer causal de improcedencia alguna como tampoco este Tribunal advierte de oficio, la actualización de causal de improcedencia o de sobreseimiento

alguno en el presente procedimiento especial sancionador; por lo que no existe impedimento para analizar el fondo del asunto.

TERCERO. Requisitos de la queja o denuncia. La Ley Número 483 de Instituciones y Procedimientos Electorales del Estado de Guerrero, en su artículo 439, establece que fuera y dentro de los procesos electorales se instruirá el procedimiento especial sancionador, en cualquier momento, cuando se presenten denuncias por hechos relacionados con violencia política contra las mujeres en razón de género.

Elementos que en su totalidad se cumplen en el presente caso, en virtud de que en la denuncia interpuesta por la ciudadana Abelina López Rodríguez, candidata a la presidencia municipal de Acapulco de Juárez, por el partido político Morena, en contra del ciudadano Ricardo Taja Ramírez, en su carácter de candidato a presidente municipal del Ayuntamiento de Acapulco de Juárez, Guerrero y del Partido Revolucionario Institucional, se hacen valer actos de violencia política contra las mujeres en razón de género.

CUARTO. Planteamiento de la controversia. Del escrito de queja interpuesta por la ciudadana Abelina López Rodríguez, se desprende que la controversia se circunscribe a determinar si el ciudadano Ricardo Taja Ramírez, en su carácter de candidato a Presidente del Ayuntamiento del Municipio de Acapulco de Juárez, Guerrero, infringió lo dispuesto por los artículos 5, y 415 de la Ley 483 de Instituciones y Procedimientos Electorales del Estado de Guerrero, al incurrir en actos de violencia política contra las mujeres en razón de género.

QUINTO. Litis y método de estudio. Para este Tribunal Electoral la litis se contrae a determinar si se configura o no la existencia de los actos materia de la denuncia atribuidos al ciudadano Ricardo Taja Ramírez y, en su caso, si éstos transgreden dispositivos constitucionales y legales. Así como, si el Partido Revolucionario faltó a su deber de vigilancia.

Por razón de método y derivado de los hechos denunciados, se procederá a su estudio, en principio, **a)** determinar si los hechos motivo de la queja se

encuentran acreditados a partir de los medios de prueba que obran en el expediente; **b)** en caso de encontrarse acreditados, se analizará si los mismos constituyen infracciones a la normatividad; **c)** si dichos hechos llegasen a constituir una infracción a la normatividad electoral se estudiará si se encuentra acreditada la responsabilidad del posible infractor y finalmente, en caso de que se acredite la responsabilidad, se procederá a la calificación de la falta e individualización de la sanción.

SEXTO. Estudio de fondo

I. Marco Normativo

a) Marco Constitucional

El artículo 1, primer párrafo de la Constitución establece que todas las personas gozarán de los derechos humanos reconocidos en la propia constitución y en los tratados internacionales, así como de las garantías para su protección, cuyo ejercicio no podrá restringirse ni suspenderse, salvo en los casos y bajo las condiciones que esta Constitución establece.

Además, en el quinto párrafo de dicho artículo prohíbe toda discriminación motivada por origen étnico o nacional, el género, la edad, la discapacidad; o cualquier otra que atente contra la dignidad humana y que tenga por objeto menoscabar o anular los derechos y libertades de las personas.

Para hacer efectivas estas disposiciones, se exige a todas las autoridades el promover, respetar, proteger y garantizar los derechos humanos de conformidad con los principios de universalidad, interdependencia, indivisibilidad y progresividad y el Estado deberá prevenir, investigar, sancionar y reparar las violaciones a los derechos humanos.

El artículo 4, párrafo primero, de la Constitución prevé la igualdad legal entre hombres y mujeres; por su parte, los diversos artículos 34 y 35, disponen que los ciudadanos y ciudadanas tendrán el derecho de votar y ser votados

en cargos de elección popular, así como formar parte en asuntos políticos del país.

Así, las mujeres tienen derecho de acceder a las funciones públicas y a participar en los asuntos de interés general, en igualdad de condiciones que los hombres.

b) Línea jurisprudencial de la Suprema Corte respecto a la obligación de juzgar con perspectiva de género

La Primera Sala de la Suprema Corte, ha reconocido la importancia de la perspectiva de género en el acceso de las mujeres a la justicia, partiendo para ello de la interpretación de la CEDAW, y precisó que las autoridades jurisdiccionales están obligadas a analizar el marco normativo e institucional a fin de detectar la posible utilización de estereotipos sobre las funciones de uno u otro género, pues solo así podrá visualizarse un caso de discriminación o vulnerabilidad por razones de género, dando paso a un acceso a la justicia efectivo e igualitario².

Además, la Segunda Sala ha señalado que los estereotipos de género que producen situaciones de desventaja al juzgar, afectan tanto a mujeres como a hombres; de ahí que la perspectiva de género deba aplicarse en todos los casos que involucren relaciones asimétricas, prejuicios y patrones estereotípicos, independientemente del género de los involucrados, con el fin de detectar y eliminar las barreras y los obstáculos que discriminan a las personas por su pertenencia al grupo de "mujeres" u "hombres"³.

En este sentido, el Pleno de la Suprema Corte ha considerado que el reconocimiento de los derechos de la mujer a una vida libre de violencia y

² Tesis aislada 1a. XCIX/2014 (10a.) de la primera Sala de la Suprema Corte, de rubro "ACCESO A LA JUSTICIA EN CONDICIONES DE IGUALDAD. TODOS LOS ÓRGANOS JURISDICCIONALES DEL PAÍS DEBEN IMPARTIR JUSTICIA CON PERSPECTIVA DE GÉNERO".

³ Tesis: 1a. LXXIX/2015 (10a.) de la primera Sala de la Suprema Corte, de rubro: "IMPARTICIÓN DE JUSTICIA CON PERSPECTIVA DE GÉNERO. DEBE APLICARSE ESTE MÉTODO ANALÍTICO EN TODOS LOS CASOS QUE INVOLUCREN RELACIONES ASIMÉTRICAS, PREJUICIOS Y PATRONES ESTEREOTÍPICOS, INDEPENDIENTEMENTE DEL GÉNERO DE LAS PERSONAS INVOLUCRADAS".

discriminación y de acceso a la justicia en condiciones de igualdad, exige que todos los órganos jurisdiccionales del país impartan justicia con perspectiva de género, que constituye un método que pretende detectar y eliminar todas las barreras y obstáculos que discriminan a las personas por condición de sexo o género, es decir, implica juzgar considerando las situaciones de desventaja que, por cuestiones de género, discriminan e impiden la igualdad⁴.

Asimismo, en la jurisprudencia de la Segunda Sala de la Suprema Corte de rubro: “**ACCESO A LA JUSTICIA EN CONDICIONES DE IGUALDAD. ELEMENTOS PARA JUZGAR CON PERSPECTIVA DE GÉNERO**”⁵, se establecieron pasos que las y los operadores de justicia deben seguir para cumplir con su obligación de juzgar con perspectiva de género, los cuales son:

1. Identificar si existen situaciones de poder que, por cuestiones de género, expliquen un desequilibrio entre las partes de la controversia.
2. Cuestionar los hechos y valorar las pruebas desechando estereotipos o prejuicios de género, a fin de visualizar las situaciones de desventaja provocadas por condiciones de sexo o género.
3. Ordenar las pruebas necesarias para visibilizar situaciones de violencia, vulnerabilidad o discriminación por razones de género, en caso de que el material probatorio no sea suficiente para aclararlas.
4. De detectarse una situación de desventaja por cuestiones de género, cuestionar la neutralidad del derecho aplicable y evaluar el impacto diferenciado de la solución propuesta para buscar una resolución justa e igualitaria de acuerdo al contexto de desigualdad por condiciones de género.
5. Aplicar los estándares de derechos

⁴ Tesis aislada P.XX/2015 (10a) de rubro: “IMPARTICIÓN DE JUSTICIA CON PERSPECTIVA DE GÉNERO. OBLIGACIONES QUE DEBE CUMPLIR EL ESTADO MEXICANO EN LA MATERIA.”

⁵ Segunda Sala 1a. /J.22/2016 (10a).

humanos de todas las personas involucradas, especialmente los niños y niñas.

6. Evitar el uso del lenguaje basado en estereotipos o prejuicios, el cual deberá remplazarse por un lenguaje incluyente.

Finalmente, la Primera Sala ha establecido⁶ que la perspectiva de género es una categoría analítica para deconstruir lo que histórica, social y culturalmente se ha entendido como “lo femenino” y “lo masculino”. Por lo cual, la obligación de juzgar con perspectiva de género significa reconocer la particular situación de desventaja en la cual, históricamente, se han encontrado las mujeres como consecuencia de la construcción que socioculturalmente se ha desarrollado en torno a la posición y al rol que debieran asumir.

En estos términos, el contenido de la obligación en comento pueden resumirse de la siguiente forma: 1) aplicabilidad: es intrínseca a la labor jurisdiccional, de modo que no debe mediar petición de parte, la cual comprende obligaciones específicas en casos graves de violencia contra las mujeres, y se refuerza aún más en el marco de contextos de violencia contra éstas; y, 2) metodología: exige cumplir los seis pasos mencionados en la tesis de jurisprudencia 1a./J. 22/2016 (10a.), de rubro: "ACCESO A LA JUSTICIA EN CONDICIONES DE IGUALDAD. ELEMENTOS PARA JUZGAR CON PERSPECTIVA DE GÉNERO.", que pueden resumirse en la necesidad de detectar posibles -mas no necesariamente presentes- situaciones de desequilibrio de poder entre las partes como consecuencia de su género, seguida de un deber de cuestionar la neutralidad de las pruebas y el marco normativo aplicable, así como de recopilar las pruebas necesarias para visualizar el contexto de violencia o discriminación, y finalmente resolver los casos prescindiendo de cualesquiera cargas estereotipadas que resulten en detrimento de mujeres u hombres.

⁶ En la tesis 1ª. XXVII/2017 de la Primera Sala de la Suprema Corte de rubro: “JUZGAR CON PERSPECTIVA DE GÉNERO. CONCEPTO, APLICABILIDAD Y METODOLOGÍA PARA CUMPLIR DICHA OBLIGACIÓN”.

c) Marco convencional

En sincronía, con lo anterior la Convención sobre la eliminación de todas las formas de discriminación contra la mujer (**CEDAW**); en su preámbulo señala que la máxima participación de la mujer, en igualdad de condiciones con el hombre, en todos los campos, es indispensable para el desarrollo pleno y completo de un país. Asimismo, en su artículo primero precisa que *la expresión “discriminación contra la mujer”* denotará toda distinción, exclusión o restricción basada en el sexo que tenga por objeto o por resultado menoscabar o anular el reconocimiento, goce o ejercicio por la mujer, independientemente de su estado civil, sobre la base de la igualdad del hombre y la mujer, de los derechos humanos y las libertades fundamentales en las esferas política, económica, social, cultural y civil o en cualquier otra esfera.

Por otra parte, el artículo 7 de la mencionada Convención refiere que los Estados Partes tomarán todas las medidas apropiadas para eliminar la discriminación contra la mujer en la vida política y pública del país y, en particular, garantizarán a las mujeres, en igualdad de condiciones con los hombres, y en el derecho: a) Votar en todas las elecciones y referéndums públicos y ser elegibles para todos los organismos cuyos miembros sean objeto de elecciones públicas; b) Participar en la formulación de las políticas gubernamentales y en la ejecución de éstas, y ocupar cargos públicos y ejercer todas las funciones públicas en todos los planos gubernamentales; c) Participar en organizaciones y en asociaciones no gubernamentales que se ocupen de la vida pública y política del país.

Además, en la Recomendación 23 Vida política y Pública de la CEDAW, se hace referencia al artículo 7, de la citada convención, señalando que la obligación especificada en este artículo abarca todas las esferas de la vida pública y política y no se limita a las indicadas en los incisos a), b) y c) del mismo, ya que la vida política y pública de un país es un concepto amplio. Se refiere al ejercicio del poder político, en particular al ejercicio de los poderes legislativo, judicial, ejecutivo y administrativo, además el término

abarca todos los aspectos de la administración pública y la formulación y ejecución de la política a los niveles internacional, nacional, regional y local.

Ahora bien, la Convención de Belém do Pará parte del reconocimiento de que la violencia contra las mujeres es una manifestación de las relaciones de poder históricamente desiguales entre mujeres y hombres, que constituye una violación a los derechos humanos y, por tanto, una ofensa a la dignidad humana.

Al respecto, en su artículo 1 nos indica qué debe entenderse como violencia cualquier acción o conducta, basada en su género, que cause muerte, daño o sufrimiento físico, sexual o psicológico a la mujer, tanto en el ámbito público como en el privado.

Además, señala que la violencia contra las mujeres trasciende todos los sectores de la sociedad, independientemente de clase, raza o grupo étnico, nivel educativo y/o de ingresos, cultura, edad o religión y, por tanto, la eliminación de la violencia contra las mujeres es indispensable para su desarrollo y su plena e igualitaria participación en todas las esferas de la vida.

Además, la citada Convención en su artículo 4 refiere que toda mujer tiene derecho al reconocimiento, goce, ejercicio y protección de todos los derechos humanos y a las libertades consagradas por los instrumentos regionales e internacionales sobre derechos humanos, y en su inciso j), señala el derecho a tener igualdad de acceso a las funciones públicas de su país y a participar en los asuntos públicos incluyendo la toma de decisiones.

Asimismo, la Ley Modelo refiere que los derechos políticos incluyen, al menos, los siguientes: a) Votar en todas las elecciones y referéndums públicos y ser elegibles para todos los organismos cuyos miembros sean objeto de elecciones públicas; b) Participar en forma paritaria en la formulación de las políticas gubernamentales y en la ejecución de éstas, y ocupar cargos públicos y ejercer todas las funciones públicas en todos los planos gubernamentales; y c) Participar en organizaciones no

gubernamentales y asociaciones que se ocupen de la vida pública y política del país, incluyendo a partidos políticos y sindicatos.

En este sentido, la Ley Modelo adopta el concepto amplio de vida pública y política, lo cual comporta que la protección se extienda a todas las mujeres que participan en los espacios de la vida pública y a todas las instituciones del Estado, particularmente a los cargos de gobierno, desde el plano internacional al plano local; así como para asegurar condiciones igualitarias, libres de discriminación y violencia, en el ejercicio de los derechos políticos.

Por otra parte, la Declaración sobre la Violencia y el Acoso Político contra las Mujeres, parte de los Mecanismos de Seguimiento de la Convención de Belém do Pará (MESECVI), establece que la utilización de la violencia simbólica como instrumento de discusión política afecta gravemente al ejercicio de los derechos políticos de las mujeres; además, que la violencia y el acoso político contra las mujeres revisten particular gravedad cuando son perpetrados por autoridades públicas.

d) Corte Interamericana de Derechos Humanos

En el caso *González y otras vs. México, Campo Algodonero*, la Corte Interamericana de Derechos Humanos definió los estereotipos de género como una preconcepción sobre los atributos o características poseídas o papeles que son o deberían ser ejecutados por hombres y mujeres, respectivamente⁷.

En la misma sentencia, el tribunal interamericano asocia la subordinación de la mujer a prácticas basadas en estereotipos de género socialmente dominantes y persistentes, y argumenta que la creación y uso de estereotipos es causa y consecuencia de la violencia de género en contra de la mujer. Al respecto, concluye que el efecto nocivo de estos estereotipos se agrava cuando se reflejan, implícita o explícitamente, en el razonamiento y el lenguaje de las autoridades.

⁷ Caso *González y otras ("Campo Algodonero") vs México*. Sentencia de 16 de noviembre de 2009. Excepción preliminar, fondo, reparaciones y costas; párrafo 401.

e) Protocolo para Juzgar con Perspectiva de Género de la Suprema Corte⁸

La Suprema Corte emitió el citado protocolo con el propósito atender las problemáticas detectadas y las medidas de reparación ordenadas por la Corte Interamericana de Derechos Humanos en los casos de “Campo Algodonero”, Inés Fernández Ortega y Valentina Rosendo Cantú, relativas al ejercicio del control de convencionalidad por quienes imparten justicia y, por tanto, a la aplicación del Derecho de origen internacional, así como al establecimiento de instrumentos y estrategias de capacitación y formación en perspectiva de género y derechos de las mujeres.

Este Protocolo constituye un instrumento que permite, a quienes tienen a su cargo la labor de impartir justicia, identificar y evaluar en los casos sometidos a su consideración:

- Los impactos diferenciados de las normas;
- La interpretación y aplicación del derecho de acuerdo a roles estereotipados sobre el comportamiento de hombres y mujeres;
- Las exclusiones jurídicas producidas por la construcción binaria de la identidad de sexo y/o género;
- La distribución inequitativa de recursos y poder que deriva de estas asignaciones, y
- La legitimidad del establecimiento de tratos diferenciados en las normas, resoluciones y sentencias.

Así el nuevo protocolo establece tres vertientes a analizar: (a) previas a estudiar el fondo de una controversia; (b) durante el estudio del fondo de la controversia; y (c) a lo largo de la redacción de la sentencia.

En ese sentido, es obligación del juzgador o juzgadora (a) previo al estudio de fondo, identificar la existencia de situaciones de poder o contextos de

⁸ Última actualización publicado en noviembre de 2020, consultable en: <https://www.scjn.gob.mx/derechos-humanos/protocolos-de-actuacion/para-juzgar-con-perspectiva-de-genero>

desigualdad estructural y/o de violencia que, por cuestiones de género evidencien un desequilibrio entre las partes; y la obligación de ordenar de oficio las pruebas necesarias para visibilizar situaciones de violencia, vulnerabilidad o discriminación por razones de género cuando las pruebas aportadas son insuficientes.

Precisa que (b) el juzgador o juzgadora se encuentra la obligación de desechar estereotipos y prejuicios de género, y apreciar los hechos y pruebas con sensibilidad. También comprende la obligación de aplicar estándares de derechos humanos con un enfoque interseccional y de evaluar el impacto diferenciado de la solución propuesta y la neutralidad de la norma. Así como (c) la obligación de usar lenguaje incluyente y no sexista al redactar la sentencia.

f) Protocolo para Atender la Violencia Política Contra las Mujeres

En concordancia con lo anterior, diversas instituciones, entre ellas el Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación y el Instituto Nacional Electoral, emitieron el Protocolo para Atender la Violencia Política Contra las Mujeres en el que se determinó que la violencia política por razón de género comprende todas aquellas acciones u omisiones de personas, servidoras o servidores públicos que se dirigen a una mujer por ser mujer (en razón de género), tienen un impacto diferenciado en ellas o les afectan desproporcionadamente, con el objeto o resultado de menoscabar o anular sus derechos político-electorales, incluyendo el ejercicio del cargo. Puede incluir, entre otras, violencia física, psicológica, simbólica, sexual, patrimonial, económica o feminicida⁹.

g) Línea jurisprudencial de la Sala Superior

Por otra parte, la Sala Superior en la jurisprudencia 48/2016 de rubro: **VIOLENCIA POLÍTICA POR RAZONES DE GÉNERO. LAS AUTORIDADES ELECTORALES ESTÁN OBLIGADAS A EVITAR LA**

⁹ Protocolo para la atención de la violencia política contra las mujeres en razón de género. Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, 2017.

AFECTACIÓN DE DERECHOS POLÍTICOS ELECTORALES, determinó que la violencia política contra las mujeres comprende todas aquellas acciones u omisiones de personas, servidoras o servidores públicos que se dirigen a una mujer por ser mujer, tienen un impacto diferenciado en ellas o les afectan desproporcionadamente, con el objeto o resultado de menoscabar o anular sus derechos político-electorales, incluyendo el ejercicio del cargo.

Además, señaló que el derecho de las mujeres a una vida libre de discriminación y de violencia, se traduce en la obligación de toda autoridad de actuar con la debida diligencia y de manera conjunta para prevenir, investigar, sancionar y reparar una posible afectación a sus derechos, por lo cual las autoridades electorales deben realizar un análisis de todos los hechos y agravios expuestos, a fin de hacer efectivo el acceso a la justicia y el debido proceso.

Aunado a lo anterior, la Sala Superior en la jurisprudencia 21/2018, de rubro: **VIOLENCIA POLÍTICA DE GÉNERO. ELEMENTOS QUE LA ACTUALIZAN EN EL DEBATE POLÍTICO**, estableció que, para acreditar la existencia de violencia política de género dentro de un debate político, se debía de analizar si las expresiones reúnen los siguientes elementos:

- Sucede en el marco del ejercicio de derechos político-electorales o bien en el ejercicio de un cargo público.
- Es perpetrado por el Estado o sus agentes, por superiores jerárquicos, colegas de trabajo, partidos políticos o representantes de los mismos; medios de comunicación y sus integrantes, un particular y/o un grupo de personas.
- Es simbólico, verbal, patrimonial, económico, físico, sexual y/o psicológico.
- Tiene por objeto o resultado menoscabar o anular el reconocimiento, goce y/o ejercicio de los derechos político-electorales de las mujeres, y;

- Si se basa en elementos de género, es decir: *i.* se dirige a una mujer por ser mujer, *ii.* tiene un impacto diferenciado en las mujeres; *iii.* afecta desproporcionadamente a las mujeres.

h) Reformas legales en materia de violencia política contra las mujeres en razón de género

Ámbito Federal

El trece de abril de dos mil veinte se publicó en el Diario Oficial de la Federación el Decreto por el que se reforman y adicionan diversas disposiciones de la Ley General de Acceso de las Mujeres a una Vida Libre de Violencia, de la Ley Electoral, de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral, de la Ley General de Partidos Políticos, de la Ley General en Materia de Delitos Electorales, de la Ley Orgánica de la Fiscalía General de la República, de la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación y de la Ley General de Responsabilidades Administrativas, en materia de violencia política contra las mujeres en razón de género¹⁰, que configuró un nuevo diseño institucional para la protección de los derechos fundamentales de las mujeres y la sanción de tal irregularidad.

Las disposiciones apuntadas que fueron objeto de reforma tienen el siguiente contenido:

- **Sustantivo:** al prever las conductas que se considerarán como de violencia política en razón de género y, un conjunto de derechos político-electorales a favor de las mujeres. Además, se tipifica el delito de violencia política contra las mujeres en razón de género.
- **Adjetivo:** se establece un régimen de distribución de competencias, los procedimientos y mecanismos de protección de los derechos fundamentales de las mujeres; así como un régimen sancionatorio.

¹⁰ Conforme al Transitorio Primero, del citado Decreto, las reformas y adiciones entraron en vigor el catorce de abril veinte.

En este sentido, la reforma tiene una relevancia dada las dimensiones de la violencia política perpetrada contra las mujeres que impide el adecuado ejercicio de sus derechos fundamentales en materia política y electoral.

Al respecto, en el Dictamen de las Comisiones Unidas de la Cámara de Diputados¹¹ se destaca la importancia de la reforma en los siguientes términos:

“... al incorporar por primera vez, en el marco normativo el concepto de violencia política en razón de género, con lo que se reconoce y visibiliza la problemática que viven las mujeres, particularmente y en el caso que nos ocupa, en el ámbito de la participación política, y que con las reformas en análisis da inicio un proceso para el diseño e implementación de políticas que incidan directamente sobre la desigualdad de género y que pongan freno a la violencia política que se ejerce contra las mujeres...”.

Como se señaló, el referido decreto de reforma modificó ocho ordenamientos jurídicos, a continuación, se destacan algunos cambios aplicables al presente caso.

En el artículo 20 Bis de la Ley General de Acceso de las Mujeres a una Vida Libre de Violencia, así como el 3, primer párrafo, inciso k), estableció una definición para lo que se considera violencia política por razón de género.

En esencia, se definió como toda acción u omisión, incluida la tolerancia, basada en elementos de género y ejercida dentro de la esfera pública o privada, que tenga por objeto o resultado limitar, anular o menoscabar el ejercicio efectivo de los derechos políticos y electorales de una o varias mujeres, el acceso al pleno ejercicio de las atribuciones inherentes a su cargo, labor o actividad, el libre desarrollo de la función pública, la toma de decisiones, la libertad de organización, así como el acceso y ejercicio a las prerrogativas, tratándose de precandidaturas, candidaturas, funciones o cargos públicos del mismo tipo.

¹¹ Documento electrónico disponible en: <http://gaceta.diputados.gob.mx/>

Además, se señaló que se entenderá que las acciones u omisiones se basan en elementos de género, cuando se dirijan a una mujer por su condición de mujer; le afecten desproporcionadamente o tengan un impacto diferenciado en ella.

Estas conductas pueden manifestarse en cualquiera de los tipos de violencia reconocidos en esta Ley General de Acceso de las Mujeres a una Vida Libre de Violencia y puede ser perpetrada indistintamente por agentes estatales, por superiores jerárquicos, colegas de trabajo, personas dirigentes de partidos políticos, militantes, simpatizantes, precandidatas, precandidatos, candidatas o candidatos postulados por los partidos políticos o representantes de los mismos; medios de comunicación y sus integrantes, por un particular o por un grupo de personas particulares.

Por otra parte, las modificaciones a la Ley Electoral también atienden, entre otras cuestiones, a destacar que las quejas o denuncias por violencia política contra las mujeres en razón de género, se sustanciarán a través del Procedimiento Especial Sancionador, con independencia de que las mismas fueran dentro o no de un proceso electoral, por los órganos competentes del INE¹², para lo cual se establecen las hipótesis de infracción¹³, así como la posibilidad de emitir medidas cautelares¹⁴.

¹² **Artículos 442**, último párrafo, y **470**, párrafo segundo, de la Ley Electoral.

¹³ **“Artículo 442 Bis.**

1. La violencia política contra las mujeres en razón de género, dentro del proceso electoral o fuera de éste, constituye una infracción a la presente Ley por parte de los sujetos de responsabilidad señalados en el artículo 442 de esta Ley, y se manifiesta, entre otras, a través de las siguientes conductas:

- a)** Obstaculizar a las mujeres, los derechos de asociación o afiliación política;
- b)** Ocultar información a las mujeres, con el objetivo de impedir la toma de decisiones y el desarrollo de sus funciones y actividades;
- c)** Ocultar la convocatoria para el registro de precandidaturas o candidaturas, o información relacionada con ésta, con la finalidad de impedir la participación de las mujeres;
- d)** Proporcionar a las mujeres que aspiran a ocupar un cargo de elección popular, información falsa, incompleta o imprecisa, para impedir su registro;
- e)** Obstaculizar la precampaña o campaña política de las mujeres, impidiendo que la competencia electoral se desarrolle en condiciones de igualdad, y
- f)** Cualesquiera otra acción que lesione o dañe la dignidad, integridad o libertad de las mujeres en el ejercicio de sus derechos políticos y electorales.”

¹⁴ **“Artículo 463 Bis.**

1. Las medidas cautelares que podrán ser ordenadas por infracciones que constituyan violencia política contra las mujeres en razón de género, son las siguientes:

- a)** Realizar análisis de riesgos y un plan de seguridad;
- b)** Retirar la campaña violenta contra la víctima, haciendo públicas las razones;
- c)** Cuando la conducta sea reiterada por lo menos en una ocasión, suspender el uso de las prerrogativas asignadas a la persona agresora;
- d)** Ordenar la suspensión del cargo partidista, de la persona agresora, y

Además, se adiciona que, en la resolución de los procedimientos sancionadores, por violencia política en contra de las mujeres por razón de género, la autoridad resolutora deberá considerar ordenar las medidas de reparación integral que correspondan considerando al menos las siguientes¹⁵:

- Indemnización de la víctima;
- Restitución inmediata en el cargo al que fue obligada a renunciar por motivos de violencia;
- Disculpa pública, y
- Medidas de no repetición.

También, conviene señalar que, si las conductas antes señaladas son cometidas por personas del servicio público, pueden dar lugar a responsabilidades administrativas en términos de la Ley General de Responsabilidades Administrativas.

Ámbito Estatal

Por su parte, el Congreso del Estado de Guerrero, aprobó el primero de junio del dos mil veinte, el Decreto número 461 por el que se reforman y adicionan diversas disposiciones de la Ley de Instituciones y Procedimientos Electorales del Estado de Guerrero y de la Ley del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral del Estado de Guerrero¹⁶.

Atendiendo a los criterios del Congreso de la Unión, la reforma fue elaborada bajo la perspectiva siguiente:

1. Enfoque integral. Toda vez que la violencia política genera distintos tipos de responsabilidad: penal, electoral, administrativa, civil, incluso en algunos

e) Cualquier otra requerida para la protección de la mujer víctima, o quien ella solicite.”

¹⁵ Artículo 463 Ter.

¹⁶ PERIÓDICO OFICIAL NÚMERO 42 ALCANCE I DE FECHA 02 DE JUNIO DEL 2020.

casos podría hablarse de responsabilidad internacional, requiere de un marco jurídico integral.

2. Homologación de la conceptualización de la violencia política contra las mujeres en razón de género con las normas generales, esto es, atender los conceptos y reglas de la Ley General de Acceso de las Mujeres a una Vida Libre de Violencia, Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales y Ley General de Partidos Políticos.

3. Competencias claras para las autoridades de los órdenes de gobierno y autónomos estatales que tienen la obligación de garantizar el derecho de las mujeres a una vida libre de violencia.

4. Medidas u órdenes de protección diseñadas bajo la lógica política y electoral.

5. Medidas de reparación, considerando que las consecuencias jurídicas de la violencia política contra las mujeres deben ser proporcionales a los daños causados.

En atención con este nuevo marco jurídico, la violencia política en razón de género se sancionará, de acuerdo a los procedimientos previstos en la legislación electoral, penal y de responsabilidades administrativas; los cuales son autónomos.

En consecuencia, conforme a lo anterior, se reconoce que las mujeres tienen derecho a vivir libres de violencia, lo que incluye el derecho a no ser discriminadas, a ser valoradas y educadas libre de patrones estereotipados de comportamiento y prácticas sociales y culturales basadas en conceptos de inferioridad o subordinación, así como a ejercer libre y plenamente sus derechos civiles, políticos, económicos, sociales y culturales.

II. Contexto social de la violencia contra las mujeres en razón de género.

Acerca del contexto de la violencia contra las mujeres, señala el Instituto Nacional Electoral¹⁷ que en “México se debe generar consciencia respecto al maltrato histórico que han sufrido las mujeres en razón de género, la construcción de la justicia social que se necesita será posible únicamente mediante la sensibilización, visibilización y no normalización de las prácticas que hoy en día se presumen comunes, ordinarias y arraigadas en nuestra sociedad. Se requiere de una política de tolerancia cero respecto a cualquier conducta que genere violencia en contra de las mujeres en razón de género.

México es el país donde ser mujer es un riesgo permanente; prueba de ello es el comunicado oficial de la ONU México presentado en noviembre de dos mil dieciocho, el cual señala diversos datos que permiten poner claro el contexto de la mujer y los tipos de violencia que viven en todos los ámbitos de su vida.

-A nivel global, 1 de cada 3 mujeres ha sufrido violencia física y/o sexual a lo largo de su vida, y en algunos países esta proporción aumenta a 7 de cada 10.

-En México, al menos 6 de cada 10 mujeres mexicanas ha enfrentado un incidente de violencia; 41.3% de las mujeres ha sido víctima de violencia sexual y, en su forma más extrema, 9 mujeres son asesinadas al día.”

En Guerrero, el alto índice de violencia contra las mujeres, motivó la declaración de la Alerta de Violencia de Género contra las Mujeres (AVGM), como un mecanismo importante pero insuficiente para frenar la Violencia feminicida en Guerrero, no obstante a más de tres años de haberse declarado no hay indicadores de impacto.

¹⁷ Retomado del texto del Exp. UT/SCG/Q/ADF/CG/162/2019

Representantes de las organizaciones peticionarias de la Declaratoria de la Alerta de Género, hicieron un balance de las veintiún medidas dictadas por la Comisión Nacional para Prevenir y Erradicar la Violencia contra las Mujeres (CONAVIM) el veintidós de junio de dos mil diecisiete, para el gobierno del Estado y 8 municipios, Acapulco de Juárez, Ayutla de los Libres, Chilpancingo de los Bravo, Coyuca de Catalán, Iguala de la Independencia, José Azueta, Ometepec y Tlapa de Comonfort, a los que se incorporó Chilapa de Álvarez, el 2 de octubre de 2018.

En dicho balance¹⁸, de acuerdo a los datos del Secretariado Ejecutivo del Sistema Nacional de Seguridad Pública (SESSP); en 2017 en Guerrero, ocurrieron 219 casos de homicidios dolosos de mujeres, de los cuales solo 13 fueron clasificados como delitos de feminicidio; en 2018, 229 de los que solo 31 fueron clasificados como feminicidio; en 2019, 192; y de enero a abril de 2020, 55 de estos, solo 16 y 9 respectivamente, están registrados como feminicidios. Siendo los Municipios de Acapulco, Chilpancingo, Ometepec, Taxco, Tlacoachistlahuaca, Coyuca de Benítez y Azoyú han figurado en la lista de los 100 municipios con más índice de violencia de género, en estos tres años.

Esta violencia extrema contra las mujeres ha ocurrido en 61 de 81 municipios del Estado de Guerrero, lo que significa una cobertura estatal del 75.30 por ciento por presuntos feminicidios, 9 municipios alertados y 52 sin declaratoria de AVGM.

Estos datos reflejan que la violencia feminicida en Guerrero que persiste pese a la declaratoria de AVGM, incluso se ha incrementado durante este confinamiento por la contingencia sanitaria de “quédate en casa”.

¹⁸ En este balance participaron, Marina Reyna Aguilar, representante de la Asociación Guerrerense contra la Violencia hacia las Mujeres (AGCVM), María Luisa Garfias Marín, de la organización “Aliadas por la Justicia”, Yuridia Melchor Sánchez, de “Mujeres de Tlapa”, Olimpia Jaimes López, de la organización “Mujeres Guerrerenses por la Democracia”, Isabel Dircio Chautla de Kinal Antzetik, y Rosa María Gómez Saavedra del Grupo Interdisciplinario.

III. Aplicación de la metodología de estudio

Precisado el marco normativo y los criterios emitidos por el Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, es menester entrar al estudio de la queja, aplicando el método de estudio citado.

a) **Determinar si los hechos motivo de la queja se encuentran acreditados a partir de los medios de prueba que obran en el expediente**

i. **Síntesis de la denuncia.**

Señala la denunciante que el lunes veinticuatro de mayo del dos mil veintiuno, el ciudadano Ricardo Taja Ramírez concedió una entrevista para el periódico “El Sur” en las instalaciones de dicho medio de comunicación, en la que hizo las declaraciones siguientes:

[...]

“El que haga señalamiento quien sea está obligado a comprobarlos, y vuelvo a decir como lo decía el quijote, cuando ven que uno va avanzando pues empieza lógicamente a gritar, entonces yo me comprometo a que conmigo va a haber un gobierno transparente, un gobierno honesto, y lo más importante, un gobierno con gusto social, **mira yo soy un hombre de familia, tengo tres hijos, y todos los días me parto el alma por mi familia, para sacarlos adelante, y así como me parto el alma por mi familia, para sacarlos adelante, y así como me parto el alma por mi familia me voy a partir el alma por todas las familias de Acapulco, la que hoy es presidenta (Adela Román Ocampo) pues no tiene hijos, la que hoy es candidata (Abelina López Rodríguez) pues no tiene hijos.**

Periodista: ¿Eso no es un delito?

Ricardo Taja Ramírez: No, pero ojo, ahí ojo, así no tiene el mismo amor por las familias de Acapulco yo soy hombre de familia.

Periodista: Hay personas que no tiene hijos y también saben amar.

Ricardo Taja Ramírez: Bueno pero yo vuelvo a decir, es mi postura que soy hombre de familia y voy a defender a las familias de Acapulco como definiendo a la mía y ellas (Adela Román Ocampo y Abelina López Rodríguez) no pueden sentir que es una familia, porque no la tienen, yo por eso vuelvo a decirte yo voy a pelear por las familias de Acapulco.

Periodista: Lo que pasa es que creo que hay diferentes tipos de familias hay algunas familias que tienen hijos, hay algunas familias que a sus padres, sus abuelos.

Ricardo Taja Ramírez: Sí yo yo lo entiendo, pero yo mi postura es que yo soy un hombre de familia y como definiendo a mi familia voy a defender a las familias de Acapulco.

Señala la denunciante que este video fue subido a la red social Facebook en la página del Portal Acapulco el veintisiete de mayo del dos mil veintiuno, con una duración de un minuto con treinta segundos, bajo el título #Acapulco #Guerrero “La actual presidenta no tiene hijos, la candidata tampoco. No tienen amor por familias”. El abanderado del PRI-PRD en Acapulco, Ricardo Taja asegura que Abelina López Rodríguez “no ama” a las familias porque no tiene hijos.

Agrega que además dicha entrevista se publicó en una nota y difundió en la página electrónica del propio periódico “El Sur” con encabezado: “Deja Morena un Acapulco más violento y como el municipio con más feminicidios, señala Taja”.

Aduce que dichas manifestaciones son misóginas, discriminatorias, y denotativas hacia su persona y de la Presidenta Municipal, quien emana del partido Morena, agrega que violenta su dignidad como mujeres, ya que fueron proferidas por el hecho de ser mujeres, pues son las mujeres las únicas que pueden dar vida pero que, el hecho de no tener hijos, no implica que no tengan familia, mucho menos que sean personas que no sientan amor y protección hacia los demás seres humanos de la sociedad.

Agrega que la ofensa solo se entiende desde la visión de un candidato machista porque sus expresiones se traducen en la visión de que los hombres padres de familia como él, pueden saber lo que es amar a una familia y consecuentemente, amar a las familias de Acapulco, descalificándola en la contienda electoral, al afirmar que como no tiene hijos, no tiene familia y no puede sentir amor a una familia.

Señala que el comunicado que difundió el denunciado, mediante el cual pidió disculpas sin reconocer su actuar y con el que pretende aclarar que no se refería a ella, no lo exime de la violación a sus derechos humanos y a su libertad y derecho a la libre determinación de su personalidad; aunado a la afectación que le causó en el municipio de Acapulco, por el cual contiende, toda vez que la nota periodística se publicó en línea a unos días de la jornada electoral.

ii. Contestación de la denuncia

El ciudadano Ricardo Taja Ramírez en su escrito de contestación de denuncia, califica los hechos como superficiales y genéricos, carentes de objetividad y credibilidad, niega haber cometido alguna ilicitud electoral y argumenta que le corresponde a la denunciante sustentar jurídicamente el hecho denunciado con elementos probatorios mediante el perfeccionamiento de su prueba, toda vez que la prueba técnica que vierte por su naturaleza representa solo un intrascendente indicio, por lo que basta con la negación del hecho para que no produzca ningún efecto jurídico.

iii. Pruebas ofrecidas por el denunciante:

La parte denunciante para acreditar sus hechos ofertó y le fueron admitidas por parte de la Coordinación de lo Contencioso Electoral, en términos del artículo 442 fracción III de la Ley de Instituciones y Procedimientos Electorales del Estado, las pruebas siguientes:

2. La inspección ocular. Consistente en la verificación de los hechos denunciados por parte del personal o fedatario electoral que habilite el Instituto Electoral y de Participación Ciudadana del Estado de Guerrero o su oficialía electoral para verificar las capturas de pantalla y de fe del contenido integral de los videos señalados en los hechos, en las páginas electrónicas:

1. <https://www.facebook.com/porta1.acapulco>
2. <https://facebook.com/porta1.acapulco/videos/398813754554839>
3. <https://suracapulco.mx/impreso/1/deja-morena-un-acapulco-mas-violento-y-como-el-municipio-con-mas-femicidios-senala-taja/>
4. <https://facebook.com/753231981430473/posts/4091670114253293/?sfnsn=scwspmo>
5. https://suracapulco.mx/impreso/1/ofrece-taja-disculpas-por-expesio-de-que-madres-sin-hijos-no-aman-a-la-familia/?fbclid=IwAR1MUA6fIKiGi_WQ0pHFNu4n8j4DRzcbPp-E9DAj0zQTA7Gry2wpDmFdk9Y
6. http://sil.gobernacion.gob.mx/Librerias/pp_PerfilLegislador.php?Referencia=9219584

3. Documental. Consistente en el informe de fecha primero de junio del dos mil veintiuno, rendido por el Diputado Héctor Apreza Patrón, Presidente del Comité Directivo Estatal del Partido Revolucionario Institucional, del proceso de selección de candidatos, periodo de precampaña y el método sobre el cual fue elegido Ricardo Taja Ramírez, candidato a la Presidencia Municipal de Acapulco de Juárez, Guerrero¹⁹.

4. Documental. Consistente en el Informe de fecha dos de junio del dos mil veintiuno, rendido por la ciudadana Eunice Monzón García, Presidenta de la Mesa Directiva del H. Congreso del Estado de Guerrero²⁰.

5. Documental. Consistente en copia la certificada del Calendario Electoral del Proceso Electoral Ordinario de Gubernatura del Estado, Diputaciones Locales y Ayuntamientos²¹.

¹⁹ Visible a fojas de la 272 a la 274 del expediente.

²⁰ Visible a fojas de la 301 a la 304 del expediente.

²¹ Visible a fojas de la 221 a la 236 del expediente.

6. La documental. Consistente en copia la certificada del Acuerdo 135/SE/23-05-2021 por el que se aprueba el registro de las planillas y listas de regidurías de los Ayuntamientos postulados por el Partido Político Morena, para el Proceso Electoral Ordinario de Gubernatura del Estado, Diputaciones locales y Ayuntamientos 2020-2021²² y Consistente en el Acuerdo 140SE/23-05-2021 por el que se aprueba el registro de las fórmulas a presidencias municipales y sindicaturas postuladas por la coalición flexible integrada por los partidos políticos Revolucionario Institucional y de la Revolución Democrática, para el Proceso Electoral Ordinario de Gubernatura del Estado, Diputaciones locales y Ayuntamientos 2020-2021²³.

7. La técnica. Consistente en el video que se encuentra en la página de la red social de Facebook <https://www.facebook.com/portal.acapulco> donde se encuentra el video con una duración de un (1) minuto con 30 segundos, subido a las 12:24 horas del 27 de mayo de 2021 y que se encuentra alojado en los videos de la referida página localizable en el link <https://www.facebook.com/portal.acapulco/videos/3988137554554839>

8. La técnica. Consistente en la captura de pantalla que se encuentra en la dirección electrónica http://sil.gobernacion.gob.mx/Librerias/pp_PerfilLegislador.php?Referencia=9219584

9. La técnica. Consistente en la nota periodística de “El Sur” que se encuentra en la página electrónica <https://suracapulco.mx/impreso/1/deja-morena-un-acapulco-mas-violento-y-como-el-municipio-con-mas-feminicidios-senala-taja/>

10. La técnica. Consistente en la nota periodística de “El Sur” que se encuentra en la página de Facebook de ese medio

²² Visible a fojas de la 86 a la 168 del expediente.

²³ Visible a fojas de la 169 a la 220 del expediente.

<https://facebook.com/753231981430473/posts/4091670114253293/?sfnsn=scwspmo> en donde se encuentra la nota bajo el título “Ofrece Ricardo Taja disculpas por expresión de que las madres sin hijos no aman a la familia” publicada el 27 de mayo de 2021, nota que también se encuentra en el link

https://suracapulco.mx/impreso/1/ofrece-taja-disculpas-por-expesio-de-que-madres-sin-hijos-no-aman-a-la-familia/?fbclid=IwAR1MUA6fIKiGi_WQ0pHFNu4n8j4DRzcbPp-E9DAj0zQTA7Gry2wpDmFdk9Y

11. La presuncional en su doble aspecto tanto legal como humana.

Consistente en todos y cada uno de los razonamientos lógico jurídicos que beneficien al partido que represento.

12. La instrumental de actuaciones. Consistente en cada una de las actuaciones tendientes a realiza durante la tramitación del presente procedimiento y que beneficie al partido que represento.

Las probanzas con los número 2, 7, 8, 9 y 10 se encuentran desahogadas mediante acta circunstanciada 084.

iv. Pruebas ofrecidas por el denunciado.

Por su parte, al denunciado le fueron admitidas por la Coordinación de lo Contencioso Electoral, en términos del artículo 442 fracción III de la Ley de Instituciones y Procedimientos Electorales del Estado, las probanzas siguientes:

1. La presuncional en su doble aspecto tanto legal como humana.

Que se hace consistir en todas las deducciones lógico-jurídicas que se deriven del presente asunto y que tiendan a beneficiar a los intereses del suscrito denunciado.

2. La instrumental de actuaciones. Que se hace consistir en todas las actuaciones que integran el presente procedimiento especial

sancionador y las que falten por actuar, que tienden a beneficiar a los intereses del suscrito denunciado.

v. Medidas preliminares de investigación

Ahora bien, no obstante que el procedimiento especial sancionador se rige predominantemente por el principio dispositivo, el órgano administrativo electoral, por conducto de su secretario, tiene facultades para investigar la verdad de los hechos, por los medios legales a su alcance²⁴, en ese tenor, la Coordinación de lo Contencioso Electoral del Instituto Electoral y de Participación Ciudadana del Estado de Guerrero, mediante proveídos de fechas treinta de mayo, primero y dos de junio de dos mil veintiuno, ordenó como medidas preliminares de investigación, requerir al Jefe de la Unidad Técnica de Oficialía Electoral del Instituto Electoral, realizar inspecciones a seis sitios, links o vínculos de internet, con la finalidad de hacer constar la existencia y contenido de las publicaciones a las que hizo alusión el denunciante en su escrito de queja; requerir a la Dirección Ejecutiva de Prerrogativas y Organización Electoral del Instituto Electoral, las acreditaciones o registros que realizó el Partido Revolucionario Institucional del candidato que postuló para el cargo de Presidente Municipal de Acapulco de Juárez, Guerrero; requerir al Partido Revolucionario Institucional remitir copias certificadas e informe del proceso de selección de candidatos, periodo de precampaña, el método o proceso de selección sobre el cual fue elegido Ricardo Taja Ramírez, como candidato a la Presidencia Municipal de Acapulco, Guerrero; requerir al Congreso del Estado, un informe sobre los periodos en los que se ha desempeñado Ricardo Taja Ramírez, como diputado local en el Estado de Guerrero y remita copias certificadas de los informes anuales que realizó por su labor legislativa, cuando se desempeñó en el cargo de Diputado local en las XL y XLIII Legislaturas correspondientes, todos los años que ejerció el cargo del dos mil doce al dos mil dieciocho y, agregar dos documentales que ofrece

²⁴ Jurisprudencia 16/2004

PROCEDIMIENTO ADMINISTRATIVO SANCIONADOR ELECTORAL. LA JUNTA GENERAL EJECUTIVA DEL IFE TIENE FACULTADES INVESTIGADORAS Y DEBE EJERCERLAS CUANDO EXISTAN INDICIOS DE POSIBLES FALTAS. Jurisprudencia y Tesis Relevantes 1997-2005. Compilación Oficial, Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, páginas 237 a 239.

la denunciante, mismas que obran en los archivos de la Secretaría Ejecutiva de ese Instituto Electoral, en consecuencia, obran en el expediente, además de las ofertadas por la denunciante, las siguientes pruebas:

1. Documental. Consistente en el Acta Circunstanciada 084, levantada por el Encargado del Despacho de la Unidad Técnica de Oficialía Electoral del Instituto Electoral y de Participación Ciudadana del Estado de Guerrero, de fecha treinta y uno de mayo del dos mil veintiuno²⁵.

2. Documental. Consistente en el Informe de fecha veintiocho de mayo del dos mil veintiuno, rendido por el ciudadano Alberto Granda Villalva, Encargado de la Dirección Ejecutiva de Prerrogativas y Organización Electoral del Instituto Electoral y de Participación Ciudadana del Estado de Guerrero²⁶.

3. Documental. Consistente en el informe de fecha cuatro de junio del dos mil veintiuno, rendido por Juan Martín Altamirano Pineda, en representación de la empresa INFORMACIÓN DEL SUR, S.A. DE C.V. EDITORA DEL DIARIO “El Sur” – Periódico de Guerrero.²⁷

33

vi. Valoración de las pruebas.

Las pruebas antes descritas se valoran de conformidad con lo siguiente:

Las pruebas documentales ofrecidas por la denunciante, enunciadas bajo los números 4, 5, 6, al ser documentales públicas, emitidas por autoridades competentes en ejercicio de sus funciones, tienen valor probatorio pleno, en términos de los artículos 18 fracción I y 20 párrafo segundo de la Ley del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral del Estado de Guerrero.

²⁵ Visible a fojas de la 251 a la 269 del expediente.

²⁶ Visible a fojas de la 275 a la 291 del expediente.

²⁷ Visible a fojas 205 y 206 del expediente

El acta circunstanciada instrumentada por la oficialía electoral y la información remitida por la Dirección de Prerrogativas, constituyen documentales públicas con pleno valor probatorio, al ser emitidas por las autoridades electorales estatales en ejercicio de sus funciones, de conformidad con los artículos 18 fracción I y 20 párrafo segundo de la Ley del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral del Estado de Guerrero.

La documental privada ofrecida por la denunciante bajo el número 3 y la obtenida por la autoridad instructora enunciada bajo el número 3, tienen valor de indicio, respecto a la veracidad de los hechos afirmados en términos del artículo 20 párrafo tercero de la Ley del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral del Estado de Guerrero y harán prueba plena respecto a la veracidad de los hechos afirmados, al concatenarse con los demás elementos que obran en el expediente, las afirmaciones de las partes, la verdad conocida y el recto raciocinio.

Las pruebas técnicas ofrecidas por la denunciante bajo los números 2, 7, 8, 9 y 10, en principio sólo generan indicios y harán prueba plena respecto a la veracidad de los hechos afirmados, al concatenarse con los demás elementos que obran en el expediente, las afirmaciones de las partes, la verdad conocida y el recto raciocinio, en términos del artículo 20 de la Ley del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral del Estado de Guerrero.

vii. Objeción de pruebas

Mediante escrito por el cual el ciudadano Ricardo Taja Ramírez, compareció a la audiencia de pruebas y alegatos celebrada el once de junio del dos mil veintiuno, objetó las pruebas ofrecidas por la parte denunciante para los alcances y valor probatorio que pretende darle.

Al respecto, este Tribunal Electoral tiene por realizadas las objeciones, mismas que considerarán en el momento de su valoración.

viii. Hechos que se acreditaron en relación a las pruebas que obran dentro del procedimiento

A partir de la concatenación de las pruebas descritas previamente, se tienen por acreditados los siguientes hechos:

a) Existencia y difusión de la entrevista denunciada

Con el acta circunstanciada 084 del treinta y uno de mayo del dos mil veintiuno, emitida por la Unidad Técnica de la Oficialía Electoral del Instituto Electoral y de Participación Ciudadana del Estado de Guerrero, con motivo de la inspección a seis sitios, links o vínculos de internet y a un disco compacto, concatenada con el informe de fecha cuatro de junio del dos mil veintiuno, rendido por Juan Martín Altamirano Pineda, en representación de la empresa INFORMACIÓN DEL SUR, S.A. DE C.V. EDITORA DEL DIARIO “El Sur” – Periódico de Guerrero.

Se encuentra acreditada la existencia de la entrevista realizada el veinticuatro de mayo del dos mil veintiuno, al ciudadano Ricardo Taja Ramírez, difundida en un video con duración de un minuto con treinta segundos de duración, en “Portal de Acapulco” el 27 de mayo a las 10:24, en la red social Facebook, con texto; “La actual presidenta no tiene hijos, la candidata tampoco, no tienen el amor por familias”. El abanderado del PRI-PRD en Acapulco, Ricardo Taja asegura que Abelina López Rodríguez “no ama” a las familias porque no tiene hijos”.

Cuya descripción en el acta se describe de la siguiente manera:

2. Continuamente, se hace constar que, al ingresar en la barra de direcciones del navegador *Google Chrome* el link <https://facebook.com/portal.acapulco/videos/398813754554839>, arrojó la siguiente información: Se trata de un video publicado en la red social “Facebook”, a través de la cuenta denominada “Portal de Acapulco”, con las siguientes características: En la parte superior se observan los siguientes textos: “facebook”, “Regístrate”, “Correo electrónico o teléfono”, “Contraseña”, “Iniciar sesión”, “¿Olvidaste tu cuenta?”, seguidamente se observa seguidamente, en la parte central izquierda se observa los textos: “Watch”,

“Buscar videos”, “Inicio”, “Videos en directo”, “Programas”, “Tu lista”, “Últimos videos”, “Videos guardados”, “Español”. “English” (US), “Portugués (Brasil)”, “Français (france)”, “Deutsch”, “Italiano”, “Privacidad”, “Condiciones”, “Publicidad”, “Opciones de anuncios”, “Cookies”, “Más”, “Facebook 2021”. Continuamente de lado central medio se visualiza **video con un minuto con treinta segundos de duración**, en el que se observa a una persona de sexo masculino sentado y de tez clara, con cabello escaso y barba escasa de color oscuro, portando una playera color verde, pantalón de color azul; en la parte inferior del sitio se observan los siguientes textos: “Portal de Acapulco”, “27 de mayo a las 10:24”, “#Acapulco”, “#Guerrero”, “La actual presidenta no tiene hijos, la candidata tampoco, no tienen el amor por familias”: El abanderado del PRI-PRD en Acapulco, Ricardo Taja asegura que Abelina López Rodríguez “no ama” a las familias porque no tiene hijos”, “7”, “10 comentarios”, “7 veces compartido”. -----

- - - Acto continuo, se hace constar que, en el video se escuchan voces femeninas y masculinas que dicen lo siguiente: -----

Voz masculina 1: “Entonces cuando uno empieza trabajar, lógicamente empieza a ver, entonces creo que ...”.

Voz femenina 1: “Lo pregunto porque no solamente fue Abelina, sino en su momento el que ahora lo está apoyando Zambrano”,

Voz masculina 1: “El que haga señalamientos quien sea está obligado a comprobarlos, lo vuelvo a decir como lo decía el Quijote, cuando uno va avanzando pues empiezan lógicamente a gritar, entonces yo me comprometo a que conmigo, va a haber un gobierno transparente, un gobierno honesto y lo más importante un gobierno con (inaudible) hombre de familia tengo tres hijos, y todos los días me parto el alma por mi familia, para sacarlos adelante y así como me parto el alma por mi familia, me voy a partir el alma por todas las familias de Acapulco, la que hoy es presidenta no tiene hijos, la que es candidata no tiene hijos”.

Voz femenina 1: “Ese no es un delito”.

Voz masculina 1: “No, pero ojo eh, pero no tienen el mismo amor por las familias de Acapulco, yo soy un hombre de familia”.

Voz femenina 1: “Hay personas que no tienen hijos y también saben amar”

Voz masculina 1: “Pero yo vuelvo a decir, esa mi postura mi postura es que yo soy un hombre de familia y voy a defender a las familias como definiendo a la mía, ellos no tienen familia y no puedes sentir lo que es una familia cuando no la tienes, yo por eso vuelvo a decir yo voy a pelear por las familias de Acapulco.”

Voz femenina 1: “Lo que pasa es que creo que hay diferentes tipos de familia, hay unas familias que tienen hijos, hay unas familias que tienen padres y abuelos.

Voz masculina 1: “Yo lo entiendo, yo mi postura es que yo soy un hombre de familia y como defendiendo a mi familia voy a defender a las familias de Acapulco.

- - - Para una mejor ilustración, se insertan capturas de pantalla de las imágenes proyectadas en el video. - - - - -



Asimismo, con la publicación de la nota periodística contenida en la página electrónica “EL SUR PERIÓDICO DE GUERRERO”, con título o cabeza de texto: “Deja Morena un Acapulco más violento y como el municipio con más

feminicidios, señala Taja, de fecha 25 de mayo del dos mil veintiuno firmada por Karina Contreras, difundida en la página electrónica del propio periódico.

b) Contenido de la entrevista denunciada

Del acta circunstanciada 084 del treinta y uno de mayo del dos mil veintiuno, emitida por la Unidad Técnica de la Oficialía Electoral del Instituto Electoral y de Participación Ciudadana del Estado de Guerrero, con motivo de la inspección a seis sitios, links o vínculos de internet y a un disco compacto, se tiene acreditado el contenido de la entrevista, el cual será descrito en el apartado correspondiente al estudio de la infracción denunciada.

c) Difusión de entrevista denunciada a través de redes sociales

Del acta circunstanciada 084 del treinta y uno de mayo del dos mil veintiuno, emitida por la Unidad Técnica de la Oficialía Electoral del Instituto Electoral y de Participación Ciudadana del Estado de Guerrero, se tiene acreditada la difusión de la entrevista en la red social Facebook.

38

d) Notas periodísticas

Del acta circunstanciada 084 del treinta y uno de mayo del dos mil veintiuno, emitida por la Unidad Técnica de la Oficialía Electoral del Instituto Electoral y de Participación Ciudadana del Estado de Guerrero, se tiene acreditada la nota periodística elaborada con motivo de la entrevista a través de la página electrónica "EL SUR, PERIÓDICO DE GUERRERO".

e) La calidad de candidata y candidato a la presidencia del Ayuntamiento

Se tiene acreditado que la ciudadana Abelina López Rodríguez y el ciudadano Ricardo Taja Ramírez tienen la calidad de candidata a la presidencia del Ayuntamiento del municipio de Acapulco de Juárez; Guerrero, la primera por el partido político Morena y el segundo por la Coalición conformada por los partidos políticos Revolucionario Institucional

y de la Revolución Democrática, siendo postulado por el primero de los partidos mencionados.

Lo anterior con la copia certificada del Acuerdo 135/SE/23-05-2021 por el que se aprueba el registro de las planillas y listas de regidurías de los Ayuntamientos postulados por el Partido Político Morena, para el Proceso Electoral Ordinario de Gubernatura del Estado, Diputaciones locales y Ayuntamientos 2020-2021 y el Acuerdo 140SE/23-05-2021 por el que se aprueba el registro de las fórmulas a presidencias municipales y sindicaturas postuladas por la coalición flexible integrada por los partidos políticos Revolucionario Institucional y de la Revolución Democrática, para el Proceso Electoral Ordinario de Gubernatura del Estado, Diputaciones locales y Ayuntamientos 2020-2021 y el Informe de fecha veintiocho de mayo del dos mil veintiuno, rendido por el ciudadano Alberto Granda Villalva, Encargado de la Dirección Ejecutiva de Prerrogativas y Organización Electoral del Instituto Electoral y de Participación Ciudadana del Estado de Guerrero.

**b) Análisis si los hechos constituyen infracciones a la normatividad;
Contenido de la entrevista denunciada.**

Para poder realizar un pronunciamiento al respecto, se debe tener presente el contenido de la entrevista denunciada, así como las publicaciones realizadas en la red social, para enseguida analizar la infracción denunciada.

Una vez establecido lo anterior, ahora se procederá al estudio de las infracciones denunciadas.

Caso concreto.

A efecto de determinar si en la entrevista denunciada, difundida por la red social Facebook y publicada en la página electrónica del diario “El Sur – Periódico de Guerrero”, se vierten comentarios que constituyen o no violencia política contra las mujeres por razones de género, se procederá a analizar los elementos de la jurisprudencia 21/2018.

Por la persona que presuntamente lo realiza. Este elemento se actualiza, pues la responsabilidad se atribuye al partido político Revolucionario Institucional, así como a Ricardo Taja Ramírez, candidato a la presidencia del Ayuntamiento del municipio de Acapulco de Juárez, Guerrero, por el referido instituto político.

Por el contexto en el que se realiza. Este elemento se colma, dado que la denunciante tiene la calidad de candidata a la presidencia del Ayuntamiento del municipio de Acapulco de Juárez, Guerrero, por lo que las publicaciones denunciadas ocurrieron dentro del ejercicio de su derecho político-electoral a ser votada para un cargo de elección popular.

Por la intención de la conducta. Para determinar si una conducta se basó en elementos de género, se requiere el análisis de un elemento subjetivo, es decir la intención de la persona emisora del mensaje, para establecer si esta se encontraba relacionada con la condición de mujer de la denunciante o no, lo cual ocurre en el presente asunto.

Así, la parte denunciante manifiesta que, se actualiza violencia política contra las mujeres por motivos de género, porque el denunciado vertió en la entrevista manifestaciones misóginas, discriminatorias, y denotativas hacia su persona y de la Presidenta Municipal, quien emana del partido Morena, que violentan su dignidad como mujeres, ya que fueron proferidas por el hecho de ser mujeres, pues son las mujeres las únicas que pueden dar vida pero que, el hecho de no tener hijos, no implica que no tengan familia, mucho menos que sean personas que no sientan amor y protección hacia los demás seres humanos de la sociedad.

Agrega que la ofensa se profiere desde una visión machista porque las expresiones se traducen en la visión de que solo los hombres padres de familia como el candidato, puede saber lo que es amar a una familia y consecuentemente, amar a las familias de Acapulco, descalificándola en la contienda electoral, a días de la jornada electoral al afirmar que como no tiene hijos, no tiene familia y no puede sentir amor a una familia.

Al respecto, este órgano jurisdiccional del análisis integral de la entrevista denunciada, alojada en redes sociales, advierte que las frases representan estereotipos y la asignación de un rol de género por parte del denunciado Ricardo Taja Ramírez en perjuicio de la denunciante, porque se refieren a la condición de mujer de la denunciante.

Ello, toda vez que las frases están relacionadas en principio, con la asignación de un estereotipo de género hacia la denunciante por el hecho de que sea mujer y su valor en relación al rol de la reproducción biológica, esto es, a ser madre y, posteriormente con la ineficacia e incapacidad de brindar seguridad a los habitantes de Acapulco por su condición de ser mujer y sin hijos.

De esa manera, las frases referidas en la entrevista están insertas de una forma en la que se alude a su condición de mujer, y la coloca en una posición que busca aplicarle estereotipos de género en su perjuicio.

Así, del contenido del contenido de la entrevista se aprecia en un primer momento a Ricardo Taja Ramírez, realizando manifestaciones como una crítica sobre temas de interés general y que forman parte del debate público, siendo éstos, la violencia, la seguridad y la corrupción; no obstante, en el marco de la entrevista, se evidencia que en las respuestas a las preguntas o comentarios realizados por la reportera, el denunciado Ricardo Taja Ramírez, emite expresiones en contra de ésta con base en estereotipos discriminatorios de género, apartándose del tema de interés amparado bajo el debate público, como se describe enseguida:

Voz masculina 1: *“Entonces cuando uno empieza trabajar, lógicamente empieza a ver, entonces creo que ...”.*

Voz femenina 1: *“Lo pregunto porque no solamente fue Abelina, sino en su momento el que ahora lo está apoyando Zambrano”,*

Voz masculina 1: *“El que haga señalamientos quien sea está obligado a comprobarlos, lo vuelvo a decir como lo decía el Quijote, cuando uno va avanzando pues empiezan lógicamente a gritar, entonces yo me comprometo a que conmigo, va a haber un gobierno transparente, un gobierno honesto y lo más importante un gobierno con (inaudible) hombre de familia tengo tres hijos, y todos los días me parto el alma por mi familia, para sacarlos*

adelante y así como me parto el alma por mi familia, me voy a partir el alma por todas las familias de Acapulco, **la que hoy es presidenta no tiene hijos, la que es candidata no tiene hijos**".

Voz femenina 1: "Ese no es un delito".

Voz masculina 1: "No, pero ojo eh, **pero no tienen el mismo amor por las familias de Acapulco, yo soy un hombre de familia**".

Voz femenina 1: "Hay personas que no tienen hijos y también saben amar"

Voz masculina 1: "Pero yo vuelvo a decir, esa mi postura **mi postura es que yo soy un hombre de familia y voy a defender a las familias como definiendo a la mía, ellos no tienen familia y no puedes sentir lo que es una familia cuando no la tienes, yo por eso vuelvo a decir yo voy a pelear por las familias de Acapulco**."

Voz femenina 1: "Lo que pasa es que creo que hay diferentes tipos de familia, hay unas familias que tienen hijos, hay unas familias que tienen padres y abuelos."

Voz masculina 1: "Yo lo entiendo, yo mi postura es que **yo soy un hombre de familia y como definiendo a mi familia voy a defender a las familias de Acapulco**."

Así en el contexto de la entrevista, concretamente cuando el denunciado se compromete a que habrá un gobierno transparente, un gobierno honesto y lo más importante un gobierno con rostro social, cuestiona la capacidad de la candidata de defender a las familias de Acapulco por no tener hijos y hace énfasis reiteradamente a su condición de hombre e integrante de una familia.

De tales expresiones se aprecia una manifestación que alude a la condición de ser mujer y le aplica un estereotipo de género en su perjuicio, no ser madre.

De esa manera, es categórico al aludir que si la denunciada es mujer que no tiene hijos, no puede defender a las familias de Acapulco por no tener el mismo valor de la familia, expresiones que se dan en el marco de una entrevista cuyos temas son la violencia, la inseguridad y la corrupción.

Así, dichas expresiones no pueden considerarse como calificativos ríspidos o como expresiones y señalamientos permitidos en un debate entre

personas que contiene por un cargo de elección popular, pues para esta Tribunal es incuestionable que se incurre en el supuesto previsto en el artículo 405 bis inciso f) de la Ley de Instituciones y Procedimientos Electorales del Estado de Guerrero, toda vez que por la forma en que se emitió descalifica a la denunciante con base en un estereotipo de género.

Por lo anterior, se considera que sí existen elementos que permiten concluir que dichas expresiones se hayan dirigido a la denunciante por ser mujer, con base en un estereotipo de género, los cuales son aquellos que reflejan atributos o características que hombres y mujeres poseen o deberían poseer o de las funciones sociales que ambos desempeñan o deberían desempeñar,²⁸ y que se pueden proyectar de manera hostil, negativa, o de forma aparentemente benigna, pero que, en todo caso, tienen como consecuencia negar la capacidad de una persona de desempeñar un cargo basándose únicamente en su género.

Al respecto, es preciso señalar que a través del lenguaje es posible proyectar una posición de poder que permite perpetuar estereotipos mediante sus expresiones, en el caso, se advierte que el denunciado **coloca a la denunciada en un rol de mujer, con la falta del papel social de ser madre para entender la problemática social de la seguridad, causando un impacto diferenciado, desproporcionado y desventajoso**, pues se convierte a su persona, creando una percepción que para poder brindar seguridad ante la violencia y corrupción, se requiere ser hombre y de familia.

Dichas expresiones efectivamente tienen su origen en un estereotipo de género porque cataloga a la denunciada en su calidad de madre (atributo del que se expresa carece) en los que se pueden reforzar concepciones históricas donde la mujer solo tiene valor en razón de su papel como un ser, concebido para la reproducción biológica, incumpliendo con el modelo ideal de feminidad esperado para ellas, el cual asocia el ser mujer con el ser madre y por tanto trasgresoras del padrón cultural.

²⁸ <https://www.ohchr.org/sp/issues/women/wrgs/pages/genderstereotypes.aspx>

Por esas circunstancias, es incuestionable que las expresiones en su contexto reflejan palabras con un contenido donde se busca inhabilitar y demeritar la posible candidatura de la denunciada en principio por ser mujer y secundariamente por no ser madre, pero sustancialmente, en contra sentido, por no ser hombre y de familia.

Por el resultado perseguido. Se acredita el objeto o resultado de menoscabar o anular los derechos político-electorales de la denunciante, en el caso, su derecho a ser votada.

Por el tipo de violencia. Este órgano jurisdiccional advierte que se está en presencia de violencia simbólica, dado que, tienen como finalidad deslegitimar a las mujeres a través de los estereotipos de género que les niegan habilidades para la política, por su condición de mujer, y en el caso, de no tener hijos.

Por tanto, derivado del análisis de los elementos que se establecen en la jurisprudencia 21/2018, este órgano jurisdiccional estima que la entrevista denunciada constituye violencia política contra las mujeres por razones de género.

Ahora bien, es preciso mencionar que el trece de abril de dos mil veinte, se publicó en el Diario Oficial de la Federación, el Decreto por el que se reformaron y adicionaron diversas disposiciones a leyes generales y orgánicas en materia de violencia política y paridad de género²⁹.

Entre estos cambios a la legislación, destacan los artículos 20 bis y 20 ter a la Ley General de Acceso de las Mujeres a una Vida Libre de Violencia, en los cuales se estableció la definición de violencia política contra las mujeres por razones de género, así como un catálogo de conductas que encuadran en este supuesto.

²⁹ La Ley General, la Ley General de Acceso de las Mujeres a una Vida Libre de Violencia, la Ley General de Medios de Impugnación en Materia Electoral, Ley General de Partidos Políticos, la Ley General en Materia de Delitos Electorales, la Ley Orgánica de la Fiscalía General de la República, la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación y la Ley General de Responsabilidades Administrativas.

De igual forma con fecha dos de junio del dos mil veinte, en el Estado de Guerrero, se publicó el Decreto número 462 por el que se reforman y adicionan diversas disposiciones de la Ley número 483 de Instituciones y Procedimientos Electorales del Estado de Guerrero, que introduce las disposiciones relativas a la figura de la violencia política en razón de género y homologando a ley general electoral, la define en su artículo 2 fracción XVI.

En ese sentido, este Tribunal procede a analizar si en la especie se vulneran los preceptos de la Ley, para lo cual se realiza el test como ejercicio de comprobación.

Test previsto en el Protocolo para la Atención de la Violencia Política contra las Mujeres en Razón de Género.

Conforme con el Protocolo y a las jurisprudencias 48/2018 y 21/2018, este Tribunal Electoral procede a correr el test a efecto de analizar si en el acto u omisión concurren los siguientes elementos:

1. Se dé en el marco del ejercicio de derechos político-electorales o bien en el ejercicio de un cargo público.

Este elemento se cumple, dado las violaciones acreditadas se enmarcan en el derecho a ser votada, bajo el contexto de la campaña electoral, en la búsqueda, como candidata, a la presidencia del Ayuntamiento del municipio de Acapulco de Juárez, Guerrero.

2. Sea perpetrado por el Estado o sus agentes, por superiores jerárquicos, colegas de trabajo, partidos políticos o representantes de los mismos; medios de comunicación y sus integrantes, un particular y/o un grupo de personas.

Dicho elemento también se cumple, ya que la conducta fue desplegada por el candidato a la presidencia del Ayuntamiento del municipio de Acapulco

de Juárez, Guerrero, por la coalición conformada por los partidos políticos Revolucionario Institucional y de la Revolución Democrática.

3. Sea simbólico, verbal, patrimonial, económico, físico, sexual y/o psicológico.

El tercer elemento se cumple, dado que, el actuar del denunciado se tradujo en un ejercicio de violencia y discriminación en términos simbólicos, ya que tuvo como finalidad deslegitimar a la denunciada a través de los estereotipos de género que les niegan habilidades para la política, por su condición de mujer, y en el caso, de no ser madre.

4. Tenga por objeto o resultado menoscabar o anular el reconocimiento, goce y/o ejercicio de los derechos político-electorales de las mujeres.

El cuarto elemento también se cumple, ya que las expresiones tienen como propósito demeritar la capacidad de la denunciada para gobernar el municipio de Acapulco de Juárez, Guerrero.

5. Se base en elementos de género, es decir: I. Se dirija a una mujer por ser mujer; II. Tenga un impacto diferenciado en las mujeres; o III. Afecte desproporcionadamente a las mujeres.

El quinto y último elemento también se cumple.

Las expresiones se dirigieron a la denunciada por su condición de mujer.

Las expresiones denunciadas si generan un impacto diferenciado en la denunciante, afectando desproporcionalmente su calidad de candidata, al tratarse de expresiones basadas en estereotipos de roles de género, que simbolizan incapacidad de brindar seguridad a los gobernados.

No es óbice señalar, que si bien exactamente en las expresiones no se alude directamente el nombre de la denunciante, en el análisis integral de la

entrevista se advierte que las expresiones y comentarios se desarrollan en torno a su persona.

Consecuentemente, del resultado del test, se reúnen los elementos de comprobación de la existencia de violencia política en razón de género.

c) Responsabilidad del posible infractor y calificación de la falta e individualización de la sanción.

Continuando con la metodología de estudio y en virtud de que se acreditó la existencia de violencia política contra las mujeres en razón de género, lo cual, viola la normativa electoral (artículos 5, 405 bis y 415 de la Ley de Instituciones y Procedimientos Electorales del Estado, es menester verificar si se encuentra demostrada la responsabilidad de los denunciados, Ricardo Taja Ramírez en su carácter de candidato a la presidencia del Ayuntamiento del Municipio de Acapulco de Juárez y del Partido Revolucionario Institucional por culpa in vigilando.

47

Así, de conformidad con el artículo 405 y 415 inciso ñ) la Ley de Instituciones y Procedimientos Electorales del Estado de Guerrero, los denunciados son sujetos de responsabilidad por infracciones cometidas a las disposiciones electorales; lo anterior porque el Partido Revolucionario Institucional es un partido político con registro ante el Instituto Nacional Electoral y acreditación ante el Instituto Electoral del Estado de Guerrero; y por cuanto hace a Ricardo Taja Ramírez, está plenamente acreditado que es candidato a la presidencia del Ayuntamiento del municipio de Acapulco de Juárez, Guerrero, postulado por el Partido Revolucionario Institucional y registrado por la coalición conformada por los partidos políticos Revolucionario Institucional y de la Revolución Democrática.

El artículo 41 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos y el artículo 25, apartado 1, inciso a) de la Ley General de Partidos Políticos, establecen que los partidos políticos son personas jurídicas que pueden cometer infracciones a disposiciones electorales a través de sus dirigentes,

militantes, simpatizantes, empleados e incluso personas ajenas al partido político.

Para arribar a esta conclusión, el máximo órgano jurisdiccional electoral de la Federación, tuvo en cuenta que las personas jurídicas (entre las que se cuentan los partidos políticos) por su naturaleza, no pueden actuar por sí solas, pero son susceptibles de hacerlo a través de acciones de personas físicas, razón por la cual, la conducta legal o ilegal en que incurra una jurídica sólo puede realizarse a través de la actividad de aquéllas.

Por tal razón, la Sala Superior razonó que el legislador mexicano reconoce a los partidos políticos como entes capaces de cometer infracciones a las disposiciones electorales a través de personas físicas, tanto en la Constitución federal, al establecer en el artículo 41 que los partidos políticos serán sancionados por el incumplimiento de las disposiciones referidas en el precepto constitucional, como en el ámbito legal, en el artículo 25 apartado 1, inciso a) de la Ley General de Partidos Políticos que prevé como obligación de los partidos conducir sus actividades dentro de los cauces legales y ajustar su conducta y la de sus militantes a los principios del Estado democrático; este último precepto regula: a) El principio de respeto absoluto de la norma'; y b) La posición de garante del partido político respecto de la conducta de sus miembros y simpatizantes.

Asimismo, se ha establecido que el partido político puede ser responsable también de la actuación de terceros que no necesariamente se encuentran dentro de su estructura interna, si le resulta la calidad de garante de la conducta de tales sujetos. Lo anterior sobre la base de que, tanto en la Constitución como en la ley electoral secundaria, se establece que el incumplimiento a cualquiera de las normas que contienen los valores que se protegen con el establecimiento a nivel constitucional de los partidos políticos, acarrea la imposición de sanciones; estos valores consisten en la conformación de la voluntad general y la representatividad a través del cumplimiento de la función pública conferida a los partidos políticos, razón por la cual es posible establecer que el partido es garante de la conducta, tanto de sus miembros, como de las personas relacionadas con sus

actividades, si tales actos inciden en el cumplimiento de sus funciones, no así en la consecución de sus fines.

Estos criterios, se encuentran contenidos en la tesis relevante número XXXIV/2004, emitida por la Sala Superior intitulada **PARTIDOS POLÍTICOS. SON IMPUTABLES POR LA CONDUCTA DE SUS MIEMBROS Y PERSONAS RELACIONADAS CON SUS ACTIVIDADES.**

Así, la Sala Superior del Tribunal Electoral de Poder Judicial de la Federación al resolver los recursos de apelación identificados con las claves SUP-RAP-18/2003, SUP-RAP-47/2007, SUP-RAP-43/2008, SUP-RAP-70/2008 y su acumulado, así como SUP-RAP-242/2009, señaló que se conoce como culpa in vigilando aquella figura que encuentra su origen en la posición de garante del sujeto y que en la dogmática punitiva se refiere a una vertiente de participación en la comisión de una infracción, cuando sin mediar una acción concreta, existe un deber legal, contractual o de facto, para impedir una acción vulneradora de la hipótesis legal, en la que se destaca el deber de vigilancia que tiene una persona jurídica o moral sobre las personas que actúan en su ámbito de actividades.

De tal manera que la culpa in vigilando se define como una forma de responsabilidad indirecta en la que el partido político no interviene por sí o a través de otros, en la comisión de la infracción, sino que, incumple con un deber de vigilancia por no efectuar los actos necesarios para prevenirla o, consumada ésta, desvincularse de la misma.

En este tenor, si la Ley de Instituciones y Procedimientos Electorales del Estado en su artículo 405, establece que son sujetos de responsabilidad, entre otros, los partidos políticos, en virtud del incumplimiento de las obligaciones señaladas en la ley y en restante normatividad electoral; se tiene que el Partido Político Revolucionario Institucional estaba obligado, en términos de los artículos 5 y 114 fracciones I y XV del ley electoral local y 25 apartado 1, inciso a) de la Ley General de Partidos Políticos, a ajustar su conducta y la de sus militantes dentro de los cauces establecidos en los cuerpos normativos de la materia electoral.

De ahí que, en conclusión de este Tribunal, en el caso particular, el Partido Revolucionario Institucional incurre en culpa in vigilando, pues es responsable de forma solidaria o indirecta de la actuación de Ricardo Taja Ramírez en su carácter de candidato a la presidencia del Ayuntamiento del municipio de Acapulco de Juárez, Guerrero, en la realización de conductas infractoras de violencia política en razón de género.

Adicionalmente, no obra en el expediente documento alguno en el cual se advierta que el Partido Revolucionario Institucional se hubiese deslindado de la conducta.

Individualización de la sanción.

Una vez que quedó acreditada la violencia política contra las mujeres en razón de género, este Tribunal procede a imponer la sanción correspondiente.

50

Al respecto, los artículos 416 y 417 de la Ley de Instituciones y Procedimientos Electorales del Estado de Guerrero establecen:

ARTÍCULO 416. *Los partidos políticos, coaliciones, aspirantes, precandidatos, candidatos a cargos de elección popular, ciudadanos, dirigentes, afiliados a partidos políticos, personas morales, observadores electorales, organizaciones de observadores electorales, organizaciones de ciudadanos o ciudadanos que pretendan constituir partidos políticos estatales, sindicatos u organizaciones gremiales, según corresponda podrán ser sancionados:*

I. Con amonestación pública;

II. Con multa de cincuenta a cinco mil de la Unidad de Medida y Actualización;

En el caso de los partidos políticos si la infracción es a lo dispuesto en materia de topes a los gastos de campaña, o a los límites aplicables en materia de donativos o aportaciones de simpatizantes, o de los candidatos para sus propias campañas, con un tanto igual al del monto ejercido en exceso. En caso de reincidencia, la sanción será de hasta el doble de lo anterior.

III. Con la reducción de hasta el 50% de las ministraciones del financiamiento público que les corresponda por el periodo que señale la resolución;

Esta sanción podrá imponerse a los partidos políticos, tratándose de infracciones relacionadas con el incumplimiento de las obligaciones para prevenir, atender y

erradicar la violencia política contra las mujeres en razón de género, considerando la gravedad de la falta.

IV. Con la suspensión total de la entrega de las ministraciones del financiamiento que les corresponda por el periodo que señale la resolución;

V. Con la suspensión de su registro o acreditación como partido político en el Estado;

Podrá imponerse esta sanción a los partidos políticos, tratándose de casos de graves y reiteradas conductas violatorias de la Constitución y de esta Ley, especialmente en cuanto a sus obligaciones en materia de origen y destino de sus recursos, así como las relacionadas con el incumplimiento de las obligaciones para prevenir, atender y erradicar la violencia política contra las mujeres en razón de género.

VI. Con la cancelación de su registro como partido político;

VII. Pérdida del derecho del infractor a ser registrado como candidato o si está registrado su cancelación. Cuando las infracciones cometidas por aspirantes o precandidatos a cargos de elección popular, cuando sean imputables exclusivamente a aquéllos, no procederá sanción alguna en contra del partido político de que se trate. Cuando el precandidato resulte electo en el proceso interno, el partido político no podrá registrarlo como candidato; y

VIII. Cancelación del procedimiento tendente a la obtención del registro como partido político estatal.

Para la individualización de las sanciones a que se refiere este Título, una vez acreditada la existencia de una infracción y su imputación, la autoridad electoral deberá tomar en cuenta las circunstancias que rodean la contravención de la norma administrativa, entre otras, las siguientes:

I. La gravedad de la responsabilidad en que se incurra y la conveniencia de suprimir prácticas que infrinjan, en cualquier forma, las disposiciones de esta Ley, en atención al bien jurídico tutelado, o las que se dicten con base en él;

II. Las circunstancias de modo, tiempo y lugar de la infracción;

II. Las condiciones socioeconómicas del infractor;

III. Las condiciones externas y los medios de ejecución;

V. La reincidencia en el incumplimiento de obligaciones; y

VI. En su caso, el monto del beneficio, lucro, daño o perjuicio derivado del incumplimiento de obligaciones.

ARTÍCULO 417. *Las sanciones a que se refiere el artículo anterior, podrán ser impuestas cuando:*

I. Incumplan con las obligaciones señaladas en el artículo 114 y demás disposiciones aplicables de esta Ley;

II. Incumplan con las resoluciones o acuerdos del Consejo General y de los consejos distritales;

III. Acepten donativos o aportaciones económicas de las personas o entidades que no estén expresamente facultadas para ello o soliciten crédito a la Banca de

Desarrollo para el financiamiento de sus actividades, en contravención a lo dispuesto por el artículo 135 y 136 de esta Ley;

IV. Acepten donativos o aportaciones económicas superiores a los límites señalados en el artículo 138 de esta Ley;

V. No presenten los informes anuales, de campaña o de precampaña en los términos y plazos previstos en el artículo 142 de esta Ley o dejen de presentarlos en forma definitiva, de presentarse el último supuesto se suspenderá la entrega de financiamiento hasta que el informe respectivo se entregue;

VI. Sobrepasen durante la campaña o la precampaña electoral los topes a los gastos fijados;

VII. Cuando durante las campañas, alguno de sus candidatos, asista o participe en eventos organizados por autoridades federales, estatales y municipales o por organismos no gubernamentales, en los que se ofrezcan o entreguen obras y/o servicios públicos o informen sobre las acciones realizadas;

VIII. Habiendo postulado candidatos a los cargos de elección popular acuerden o induzcan que éstos no se presenten a tomar posesión del cargo para el que fueron electos;

IX. Cuando se menoscaben, limiten o impidan el ejercicio de derechos políticos electorales de las mujeres o incurran en actos u omisiones constitutivos de violencia política contra las mujeres en razón de género, en los términos de esta Ley, de la Ley de Acceso de las Mujeres a una Vida Libre de Violencia del Estado Guerrero y de la Ley General de Acceso de las Mujeres a una Vida Libre de Violencia;

X. Cuando se promuevan denuncias frívolas. Para tales efectos se entenderá por denuncia frívola aquella que se promueva respecto a hechos que no se encuentren soportados en ningún medio de prueba o que no puedan actualizar el supuesto jurídico específico en que se sustente la queja o denuncia; e

XI. Incurran en cualquier otra falta de las previstas en esta Ley.

En el supuesto de la fracción VII de esta Ley se podrá sancionar al candidato y al partido político, sanción que se incrementará en caso de reincidencia.

[...]

En atención a lo anterior y atendiendo a los criterios sostenidos por la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, este órgano jurisdiccional estima que, para una correcta individualización de la sanción, en primer lugar es necesario determinar si la falta a calificar es levísima, leve o grave, y si se incurre en este último supuesto, precisar si la gravedad es de carácter ordinaria, especial o mayor.

Ahora bien, dicho catálogo de sanciones no dispone de forma específica qué sanción corresponde a cada tipo de infracción, sino que sólo enuncia las

posibles sanciones cuya aplicación corresponde a la autoridad jurisdiccional electoral en el caso en estudio, se advierte que la norma otorga implícitamente la facultad discrecional a este Tribunal para la imposición de la sanción, actuación que conforme al principio de legalidad debe estar fundada y motivada.

Asimismo, para determinar cada una de las sanciones respectivamente, se deberán tomar las circunstancias que intervienen en la conducta punitiva realizada, tomando en consideración los siguientes elementos:

Bien jurídico tutelado. Se afectó el derecho de la ciudadana Abelina López Rodríguez, candidata al Ayuntamiento del Municipio de Acapulco de Juárez, Guerrero, de acceder a una vida libre de violencia por razón de género, en su calidad de mujer y candidata a una cargo de elección popular, lo cual es una falta a las normas internacionales y nacionales en materia de violencia política en razón de género.

Circunstancias de modo tiempo y lugar.

Modo. La conducta infractora consistió en las manifestaciones que Ricardo Taja Ramírez expresó en contra de la ciudadana Abelina López Rodríguez, candidata a la presidencia del Ayuntamiento del municipio de Acapulco de Juárez, Guerrero, en una entrevista que fue difundida en Facebook y en el portal electrónico del Diario “El Sur – el Periódico de Guerrero, entre otras las siguientes frases:

*...entonces yo me comprometo a que conmigo, va a haber un gobierno transparente, un gobierno honesto y lo más importante un gobierno con (inaudible) hombre de familia tengo tres hijos, y todos los días me parto el alma por mi familia, para sacarlos adelante y así como me parto el alma por mi familia, me voy a partir el alma por todas las familias de Acapulco, **la que hoy es presidenta no tiene hijos, la que es candidata no tiene hijos**”. “No, pero ojo eh, **pero no tienen el mismo amor por las familias de Acapulco, yo soy un hombre de familia**”. “Pero yo vuelvo a decir, esa mi postura **mi postura es que yo soy un hombre de familia y voy a defender a las familias como definiendo a la mía, ellos no tienen familia y no puedes sentir lo que es una familia cuando no la tienes, yo por eso vuelvo a decir yo voy a pelear por las familias de Acapulco**.”*

Tiempo. La publicación de la entrevista se realizó el veinticinco de mayo del dos mil veintiuno.

Lugar. La publicación materia de la denuncia fue alojada en la cuenta de Facebook “El Portal Guerrero” y en la página electrónica “El Sur Periódico de Guerrero”.

Singularidad o pluralidad de la falta. La conducta señalada no puede considerarse como una pluralidad de infracciones porque se trata de una conducta infractora, esto es, la referente a violencia política en razón de género.

Condiciones externas y medios de ejecución. En el caso, debe considerarse que las manifestaciones se realizaron en una publicación de la red social Facebook y en una página electrónica de un medio de comunicación local, el día veinticinco de mayo del dos mil veintiuno.

Reincidencia. No existe antecedente de conducta infractora.

Beneficio o lucro. No se observa un beneficio o lucro cuantificable económicamente con la conducta que se sanciona, no obstante, el denunciado realizó manifestaciones con la intención de verse favorecido electoralmente posicionando su imagen y, a su vez, demeritando y menoscabando la imagen de la denunciante basado en estereotipos de género, durante el periodo de campaña, específicamente a once días antes de la jornada electoral.

Intencionalidad de la infracción (dolosa o culposa). La falta es **dolosa**, toda vez que en su ejecución se buscaba propiciar un ambiente adverso a la candidatura de la denunciante, aunado a que tratándose de conductas constitutivas de violencia política en razón de género como la analizada, por su naturaleza, se ejecutan con intención de demeritar la capacidad de la denunciante para ejercer un cargo.

Ahora bien, para individualizar la sanción, se procede a tomar en cuenta los siguientes elementos:

Calificación de la falta.

A partir de las circunstancias acreditadas en el caso, este Tribunal considera que la infracción en que incurrió el denunciado es **grave ordinaria**.

Para dicha graduación de la falta, se toman en cuenta las siguientes circunstancias:

- La conducta realizada por el sujeto denunciado trasgrede en perjuicio de la actora el artículo 405 Bis de la Ley de Instituciones, porque a través de la violencia política en razón de género, menoscaba su derecho a ser votada.

- El bien jurídico tutelado, está relacionado con la libertad de acceder a un cargo de elección popular, libre de violencia por razón de género.

- La conducta señalada se advierte que, si bien el denunciado no obtuvo lucro económico alguno, el denunciado realizó manifestaciones con la intención de verse favorecido electoralmente posicionando su imagen y, en consecuencia, su candidatura.

- A su vez, demeritó y menoscabó la imagen de la denunciante basada en estereotipos de género.

- La conducta infractora se llevó a cabo durante el periodo de la campaña electoral local y federal 2020-2021.

La conducta fue dolosa.

No hay reincidencia de la conducta.

Existe una disculpa en medios de comunicación, sin reconocer su culpabilidad, del ciudadano Ricardo Taja Ramírez.

Sanción aplicable.

Por tanto, tomando en consideración los elementos objetivos y subjetivos de la infracción que han quedado descritos, especialmente el bien jurídico tutelado, así como la finalidad de las sanciones que es la de disuadir la posible comisión, por cualquier persona, de faltas similares en el futuro que también pudieran afectar los valores protegidos por la norma transgredida, ante la responsabilidad por violencia política en razón género, se considera procedente **imponer una multa** al ciudadano Ricardo Taja Ramírez, y al Partido Revolucionario Institucional, en términos del artículo 416, fracción II, de la Ley de Instituciones y Procedimientos Electorales del Estado de Guerrero, por la cantidad, **individualmente**, de **cien Unidades** de Medida de Actualización, equivalente a \$ 8,962.00 (ocho mil novecientos noventa y dos pesos 00/100 M.N.) a razón de \$89.62 (ochenta y nueve pesos, sesenta y dos centavos) el valor de la Unidad de Medida de Actualización.

56

Capacidad económica del ciudadano infractor.

Para este órgano jurisdiccional es un hecho notorio que, la capacidad económica del actor, se encuentra acreditada en los autos del expediente número TEE/PES/026/202, ello es así, al obrar la copia certificada del formulario de Aceptación de Registro de la Candidatura³⁰ en el que se establece el Informe de Capacidad Económica del ciudadano Ricardo Taja Ramírez, por concepto de ingresos anuales por un monto de \$XXXXX (XXXXX pesos 00/100 M.M), y por concepto de egresos anuales por un monto de \$XXXXX (XXXXX pesos 00/100 M.N), por lo que el flujo de ingresos-egresos fluctúa en la cantidad de \$XXXXXX (XXXXX pesos 00/100 M.N), en consecuencia, se estima que la imposición de la sanción económica, afectará de manera mínima el patrimonio del hoy infractor.

³⁰ Véase a foja 89 del expediente TEE/PES/026/2021, que obra en los archivos del Tribunal Electoral del Estado de Guerrero.

Capacidad económica del partido infractor por culpa in vigilando.

Es un hecho notorio para este Tribunal Electoral del Estado de Guerrero, que con fecha quince de enero del dos mil veintiuno, se aprobó por el Instituto Electoral y de Participación Ciudadana del Estado de Guerrero, el Acuerdo 03/SE/15-01-2021 POR EL QUE SE APRUEBA LA DISTRIBUCIÓN DEL FINANCIAMIENTO PÚBLICO QUE CORRESPONDE A LOS PARTIDOS POLÍTICOS CON ACREDITACIÓN ANTE EL INSTITUTO ELECTORAL Y DE PARTICIPACIÓN CIUDADANA DEL ESTADO DE GUERRERO, PARA ACTIVIDADES ORDINARIAS PERMANENTES, PARA ACTIVIDADES ESPECÍFICAS, Y PARA GASTOS DE CAMPAÑA, ASÍ COMO EL CÁLCULO QUE DESTINARÁN PARA EL LIDERAZGO POLÍTICO DE LAS MUJERES Y DE LOS JÓVENES, EN EL EJERCICIO 2021,³¹ en el cual, se establece que el Partido Revolucionario Institucional obtendría como monto anual de financiamiento público para el sostenimiento de las actividades ordinarias permanentes para el año dos mil veintiuno, la cantidad de \$ \$27,473,139 (veintisiete millones cuatrocientos setenta y tres mil ciento treinta y nueve pesos 00/100 M.N.)³², en consecuencia, se estima que la imposición de la sanción económica, afectará de manera mínima el patrimonio del partido político infractor.

Pago de la Sanción.

Ahora bien, el pago de la multa impuesta deberá realizarse en la cuenta del Banco HSBC, número 40 55 87 08 77, clave 02 12 60 04 05 58 70 72, a nombre del Fondo Auxiliar para la Administración de Justicia Electoral de este Tribunal, **dentro de los cinco días siguientes** a que **esta sentencia quede firme**, de conformidad con el Acuerdo General del Pleno de cuatro de julio del dos mil doce; con el apercibimiento que en caso de incumplimiento, se procederá conforme al artículo 37 de la Ley de Medios local. No es óbice que, para la imposición de dicha determinación se analizó la situación financiera de los sujetos infractores y, dadas las características de la falta acreditada, así como el grado de responsabilidad establecida y

³¹ Visible en la liga electrónica: <https://iepcgro.mx/principal/uploads/gaceta/2021/2ext/acuerdo003>

³² Visible a foja 18 del acuerdo 03/SE/15-01-2021.

atendiendo a las condiciones socioeconómicas particulares, se estima que la multa resulta proporcional y adecuada para el caso concreto.

El denunciado Ricardo Taja Ramírez deberá informar a este Tribunal Electoral, el pago de la multa impuesta, dentro de las veinticuatro horas siguientes, adjuntando las constancias que acrediten lo conducente.

A efecto de dar cumplimiento a la sanción impuesta al Partido Revolucionario Institucional, en términos del artículo 419 de la Ley de Instituciones y Procedimientos Electorales del Estado de Guerrero, se considera dicha multa, un crédito fiscal pagadero a la Dirección Ejecutiva de Administración del Instituto Electoral y de Participación Ciudadana del Estado de Guerrero, por tanto, se vincula al Instituto Electoral y de Participación Ciudadana del Estado de Guerrero, para que descuente al partido político de referencia, la multa impuesta de su ministración mensual de actividades ordinarias correspondiente al mes siguiente en que quede firme esta sentencia, debiendo informar a este Tribunal Electoral dentro de las veinticuatro horas siguientes, adjuntando las evidencias que así lo acrediten.

Anteriores consideraciones que, de manera objetiva y razonable justifican la sanción impuesta, que se estima suficiente para disuadir la posible comisión de infracciones similares en el futuro.

MEDIDAS DE REPARACIÓN INTEGRAL DEL DAÑO

El artículo 1º de la Constitución Federal, establece una protección reforzada de los Derechos Humanos, así: “Todas las autoridades, en el ámbito de sus competencias, tienen la obligación de promover, respetar, proteger y garantizar los derechos humanos de conformidad con los principios de universalidad, interdependencia, indivisibilidad y progresividad. En consecuencia, el Estado deberá prevenir, investigar, sancionar y reparar las violaciones a los derechos humanos, en los términos que establezca la ley.”

La jurisprudencia del sistema interamericano estableció que es obligación del Estado, (conforme al artículo 1.1 de la Convención Americana) realizar todas las gestiones necesarias para asegurar que las violaciones de derechos humanos no se repitan³³, lo cual abarca todas las medidas de carácter jurídico, político, administrativo y cultural que promuevan el respecto de los derechos humanos³⁴.

El artículo 2 de la Convención Americana sobre Derechos Humanos establece la obligación de todas las autoridades del Estado Mexicano de adoptar las medidas legislativas o de cualquier otro carácter que fueren necesarias para hacer efectivos los derechos y libertades que la misma contempla.

Por su parte, el artículo 63.1 de la citada Convención Americana, dispone de manera expresa que, ante la vulneración de los derechos y libertades que prevé dicho ordenamiento internacional, el Estado parte debe reparar las consecuencias de la medida o situación que ha configurado su vulneración.

59

A partir de la entrada en vigor de la reforma constitucional en materia de derechos humanos de diez de junio de dos mil once, ese derecho convencional a una reparación integral o justa indemnización ante la vulneración a derechos fundamentales, se incorporó al ordenamiento jurídico mexicano.³⁵

La medida que por regla general se emplea para reparar los daños generados a derechos, es su *restitución* al estado en que se encontraban

³³ Corte IDH. Caso Garrido y Baigorria Vs. Argentina. Reparaciones (art. 63.1 Convención Americana sobre Derechos Humanos). Sentencia de 27 de agosto de 1998. Serie C No. 39, párr. 41. Véase también, Corte IDH. Caso Trujillo Oroza Vs. Bolivia. Reparaciones (art. 63.1 Convención Americana sobre Derechos Humanos). Sentencia de 27 de febrero de 2002. Serie C No. 92, párr. 110.

³⁴ CIDH. Informe sobre seguridad ciudadana y derechos humanos, OEA/Ser.L/V/II.Doc. 57, 31 de diciembre de 2009, párr.41. pág. 17.

³⁵ Tesis CXCIV/2012 emitida por la Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, de rubro "REPARACIÓN INTEGRAL DEL DAÑO O JUSTA INDEMNIZACIÓN. ESTE DERECHO FUNDAMENTAL QUEDÓ INCORPORADO AL ORDENAMIENTO JURÍDICO MEXICANO A RAÍZ DE LA REFORMA AL ARTÍCULO 1o. CONSTITUCIONAL, PUBLICADA EN EL DIARIO OFICIAL DE LA FEDERACIÓN EL 10 DE JUNIO DE 2011", *Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta*, libro XII, tomo 1, septiembre 2012, pág. 522.

con anterioridad a dicha vulneración. No obstante, existen otras medidas tendentes a lograr una reparación integral cuando la restitución no sea posible, como las que enseguida se enuncian³⁶:

- **Rehabilitación.** Busca facilitar a la víctima los mecanismos para hacer frente a los efectos sufridos por causa del hecho punible o de las violaciones a derechos.
- **Compensación.** Se otorga a víctimas por los perjuicios, sufrimientos y pérdidas económicamente evaluables que sean consecuencia de la violación a derechos, atendiendo a las circunstancias del caso.
- **Medidas de satisfacción.** Tiene entre sus finalidades las de reintegrar la dignidad, vida o memoria de las víctimas.
- **Medidas de no repetición.** Buscan que el hecho punible o la violación a derechos sufrida por la víctima no vuelva a ocurrir.

Ahora, tratándose del juicio de amparo, la Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación ha definido³⁷ que su naturaleza se dirige a garantizar la *restitución* de los derechos vulnerados a las personas quejasas, pero que —por regla general— dicho mecanismo de control constitucional no admite decretar medidas no pecuniarias de satisfacción o de no repetición, esencialmente porque la Ley de Amparo no contempla fundamento legal para ello.³⁸

³⁶ Esta clasificación fue sostenida por la Sala Superior en el expediente SUP-JDC-1028/2017 tomando como referente conceptual la Ley General de Víctimas y como marco de comparación internacional la Resolución de la ONU 60/147 de 16 de diciembre de 2005.

³⁷ Tesis LIII/2017 de rubro “MEDIDAS DE REPARACIÓN INTEGRAL ANTE VIOLACIONES A DERECHOS HUMANOS. POR REGLA GENERAL NO ES POSIBLE DECRETAR EN LAS SENTENCIAS DE AMPARO MEDIDAS NO PECUNIARIAS DE SATISFACCIÓN O GARANTÍAS DE NO REPETICIÓN PARA REPARAR AQUELLAS”, *Gaceta del Semanario Judicial de la Federación*, libro 42, tomo I, mayo 2017.

³⁸ No se debe perder de vista que la misma Sala ha señalado que la Ley de Amparo contempla diversas figuras que pueden clasificarse como garantías de no repetición como: el régimen de responsabilidades administrativas y penales por incumplimiento de las sentencias, la inaplicación al caso concreto de disposiciones normativas y la declaratoria general de inconstitucionalidad. Véase LV/2017 de rubro “REPARACIÓN INTEGRAL ANTE VIOLACIONES A DERECHOS HUMANOS. INTERPRETACIÓN DE LAS INSTITUCIONES PREVISTAS EN LA LEY DE AMPARO COMO GARANTÍAS DE NO REPETICIÓN”, *Gaceta del Semanario Judicial de la Federación*, libro 42, tomo I, mayo 2017, pág. 470. En este mismo sentido, pueden consultarse los votos emitidos por el

En el ámbito electoral, la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación ha sostenido que el *efecto directo* de los juicios para la protección de derechos político-electorales de la ciudadanía debe ser la restitución de los derechos afectados.

Sin embargo, a diferencia de los alcances fijados por la Primera Sala de la Suprema Corte en el juicio de amparo, la Sala Superior también ha definido que, ante el incumplimiento de las sentencias emitidas en los juicios para la protección de derechos político-electorales, se deben aplicar todas las medidas necesarias para lograr la reparación integral de los daños ocasionados a los derechos³⁹.

Lo anterior, dado que la adopción de medidas para reparar los derechos en materia político-electoral es un mandato de fuente constitucional y convencional; no existe prohibición expresa para su implementación; y, con ello se garantiza la vigencia de dichos derechos, inclusive de forma sustituta.⁴⁰

61

En suma, si bien en los expedientes que involucren la vulneración de derechos en materia política se debe buscar por regla general su restitución al estado en que se encontraban antes de la vulneración, los tribunales electorales tiene la obligación de implementar medidas adicionales para reparar los daños ocasionados cuando aquello no sea posible.

Existen dos requisitos fundamentales para establecer la procedencia en la implementación de medidas de reparación integral en materia electoral: **i)** estar en presencia de una vulneración a derechos fundamentales y **ii)** analizar si la emisión de la sentencia correspondiente es suficiente como acto reparador.⁴¹

Ministro Alfredo Gutiérrez Ortiz Mena dentro de los amparos en revisión 48/2016 y 706/2015 en los que da cuenta con una línea de precedentes en que la Sala ha determinado medidas de tutela a derechos que guardan similitud sustancial con las figuras descritas.

³⁹ Sentencia emitida en el expediente SUP-JDC-1028/2017.

⁴⁰ Véase la sentencia emitida en el expediente SUP-REP-155/2020.

⁴¹ *Idem*.

En el presente caso, se satisface el primero de los requisitos, dado que ha quedado acreditado que las manifestaciones vertidas por el denunciado vulneran el derecho de una mujer a una vida libre de violencia al contener estereotipos discriminatorios de género que menoscaban su derecho a ser votada.

Por lo que hace a verificar si la sentencia constituye un acto suficiente para reparar el daño generado, esta Tribunal Electoral considera que las características del derecho que ha sido vulnerado y las circunstancias en torno a la conducta, impiden concluir que con la determinación a la que se arriba en esta resolución pueda tener como efecto tenerlo por restituido.

Tampoco se considera que la multa impuesta satisfaga el deber reparador puesto que la misma constituye una sanción en sentido estricto tendiente a inhibir la reproducción de mensajes discriminatorios, pero en modo alguno tiene como efecto reparar el menoscabo al derecho que nos ocupa.

Por tanto, el efecto disuasorio que subyace a la imposición de la multa resulta insuficiente para reparar el daño generado, por lo cual resulta procedente la implementación de medidas de reparación adicionales.

Es por ello que este Tribunal, en atención a la gravedad de la conducta infractora y a las características del menoscabo al derecho involucrado, con fundamento en el artículo 438 Ter de la Ley de Instituciones y Procedimientos Electorales del Estado de Guerrero, estima indispensable fijar las garantías de no repetición para su reparación integral que resultan adecuadas y proporcionales al caso. En consecuencia, se ordena:

El denunciado deberá inscribirse y aprobar los cursos en línea que impartirá la Secretaría de la Mujer del Gobierno del Estado de Guerrero, del tenor siguiente:

- a) Inducción a la igualdad entre mujeres y hombres.
- b) Derechos Humanos de las Mujeres.

- c) Género, masculinidades y lenguaje incluyente y no sexista.

Debiendo remitir a este órgano jurisdiccional la evidencia del cumplimiento de haber tomado y aprobado los cursos anteriores en un término no mayor a sesenta días naturales.

Para ese efecto, se vincula a la Secretaría de la Mujer del Gobierno del Estado de Guerrero, para los efectos de que realice las acciones necesarias para que el ciudadano Ricardo Taja Ramírez, acceda a los cursos ordenados en la presente ejecutoria.

Registro del denunciado

La Sala Superior al resolver el juicio de la ciudadanía SUP-JDC-552/2021, estableció que el tema de los registros de las personas sancionadas por violencia política en razón de género, ha sido delineado por ese órgano colegiado, a través de los recursos de reconsideración **SUP-REC-91/2020**⁴² y **SUP-REC-165/2020**⁴³, de los cuales arribó a las siguientes conclusiones:

- Resulta válido y constitucional ordenar la integración de una lista de personas infractoras en materia de violencia política en razón de género.
- Las listas de registro de personas sancionadas se caracterizan por ser una medida de reparación integral, que tienen como efecto que las autoridades electorales puedan verificar de manera clara quiénes son las personas que han sido sancionadas por haber cometido actos de violencia política de género, máxime si se trata de registros públicos que puedan ser consultados por las personas interesadas.
- Procuran fortalecer la política de prevención de violencia hacia las mujeres y **facilitar el análisis de los requisitos de elegibilidad** por las autoridades competentes, así como generar condiciones para prevenir futuros daños.
- **La generación de una lista por parte del INE no constituye una sanción en sí misma.**

⁴² Sentencia dictada el veintinueve de julio de dos mil veinte.

⁴³ Sentencia dicta el quince de septiembre de dos mil veinte.

- **El hecho de que una persona esté en el registro de personas sancionadas por violencia política en razón de género no implica necesariamente que esté desvirtuado su modo honesto de vivir, pues ello depende de las sentencias o resoluciones firmes emitidas por la autoridad electoral competente.**
- La elaboración de esta herramienta corresponde a los OPLES y al INE, en el ámbito de sus competencias. Es un deber que se deriva de la Constitución General y de los tratados internacionales aplicables a la materia, como una herramienta para erradicar la violencia contra las mujeres.
- La utilización de ese tipo de herramientas es acorde con la reciente reforma en materia de erradicación de la violencia política de género, por lo que se le debe dar coherencia al sistema para que todas las autoridades electorales locales o federales tengan la posibilidad de integrar listas de personas infractoras para el correcto ejercicio de las funciones que tienen encomendadas.
- Se considera que la obligación de los tribunales de dar vista a las autoridades electorales administrativas es inexistente, si al momento en que se cometieron los hechos constitutivos de la violencia política de género no existía el Registro⁴⁴.
- Se establecieron elementos mínimos para los lineamientos que debía emitir el INE⁴⁵.

Con base en lo establecido por Sala Superior, es dable concluir que el objeto de los listados de los registros de personas sancionadas por violencia política en razón de género, son una herramienta para fortalecer la política de prevención de violencia hacia las mujeres y facilitar el análisis de los requisitos de elegibilidad por las autoridades competentes, así como generar condiciones para prevenir futuros daños, y por tanto, la generación de una lista por parte del INE o del órgano electoral local no constituye una sanción en sí misma.

⁴⁴ SUP-REC-165/2020.

⁴⁵ Entre ellos, que la creación del Registro deberá ser a partir del inicio del proceso electoral, no tiene efectos constitutivos, se trata de resoluciones en las que exista cosa juzgada, el Registro Nacional y aquellos que se creen con motivo de la sentencia, contendrán únicamente la información generada con posterioridad a la creación de los correspondientes registros de violencia política en razón de género, es decir, en observancia al principio de irretroactividad, el registro de las personas infractoras se conformará sólo por quienes sean sancionados o sancionadas por violencia política en razón de género con posterioridad a la creación del propio registro, **no implica necesariamente que esté desvirtuado su modo honesto de vivir, pues ello depende de las sentencias o resoluciones firmes emitidas por la autoridad electoral competente.**

Atento a lo anterior, se solicita al Consejo General del Instituto Electoral del Estado de Guerrero, la inscripción del ciudadano Ricardo Taja Ramírez, en el registro de antecedentes de las personas agresoras de violencia política contra las mujeres en razón de género, por una temporalidad de **dos años**, contados a partir del día siguiente de la emisión de la presente resolución, lo anterior en términos del artículo 125 del Reglamento de Quejas y Denuncias del Instituto Electoral y de Participación Ciudadana del Estado de Guerrero.

Precisando que tal inscripción se realizará una vez que la sentencia haya causado estado o firmeza.

SÉPTIMO. Medidas cautelares dictadas en el expediente

Este órgano jurisdiccional, considera innecesario pronunciarse sobre las medidas cautelares dictadas dentro del expediente IEPC/CCE/PES/062/2021, toda vez que este Tribunal Electoral con fecha siete de julio de dos mil veintiuno, emitió resolución en el expediente TEE/RAP/033/2021, en el cual determinó revocar el Acuerdo número 034/CDQ/10-06-2021, que emite la Comisión de Quejas y Denuncias del Instituto Electoral y de Participación Ciudadana del Estado de Guerrero, relativo a las medidas cautelares de protección solicitadas en el expediente IEPC/CCE/PES/062/2021, formado con motivo de la queja y/o denuncia planteada por Abelina López Rodríguez, a través del cual interpone queja y/o denuncia en contra de Ricardo Taja Ramírez y el Partido Revolucionario Institucional, por presuntos actos que podrían configurar violencia política contra las mujeres en razón de género; sin que tal resolución hubiese sido impugnada, por lo tanto, se encuentra ejecutoriada al no haberse recurrido por las partes.

Por lo anteriormente expuesto y fundado, se

RESUELVE

PRIMERO. Es **existente** la infracción atribuida al ciudadano Ricardo Taja Ramírez, en su calidad de candidato a presidente municipal de Acapulco de Juárez, Guerrero, por la Coalición conformada por los partidos políticos Revolucionario Institucional y de la Revolución Democrática, y al Partido Revolucionario Institucional por culpa invigilando, en términos de lo expuesto en el considerando **SEXTO** de la presente resolución.

SEGUNDO. Se impone individualmente como sanción una **multa** al ciudadano Ricardo Taja Ramírez y al Partido Revolucionario Institucional, en términos de lo expuesto de lo establecido en el considerando **SEXTO** de la presente resolución.

TERCERO. Se impone al ciudadano Ricardo Taja Ramírez **una medida de no repetición del acto**, en términos en términos de lo establecido en el considerando **SEXTO** de la presente resolución.

CUARTO. Se vincula a la Secretaría de la Mujer del Gobierno del Estado de Guerrero y al Instituto Electoral y de Participación Ciudadana del Estado de Guerrero, en términos de lo expuesto en el considerando **SEXTO** de la presente resolución.

QUINTO. Notifíquese la presente sentencia a la Secretaría de la Mujer del Gobierno del Estado de Guerrero y al Consejo General del Instituto Electoral y de Participación Ciudadana del Estado de Guerrero, para los efectos precisados en el considerando **SEXTO** de la presente resolución.

SEXTO. Con copia certificada de la presente resolución infórmese de la presente resolución a la Sala Regional Ciudad de México del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, en cumplimiento dado a su sentencia de fecha diecinueve de agosto de dos mil veintiuno, dictada en el expediente SCM-JDC-1678/2021.

NOTIFÍQUESE la presente resolución a las partes en los domicilios señalados en autos; por **oficio** al Instituto Electoral y de Participación Ciudadana del Estado de Guerrero, a la Coordinación de lo Contencioso Electoral del Instituto Electoral y de Participación Ciudadana del Estado de Guerrero y a la Secretaría de la Mujer del Gobierno del Estado de Guerrero, con copia certificada del presente, y por cédula que se fije en los estrados al público en general, en términos de lo dispuesto por el artículo 445 de la Ley Instituciones y Procedimientos Electorales del Estado de Guerrero.

En su oportunidad, archívese el presente asunto como total y definitivamente concluido.

Así por **unanimidad** de votos, lo resolvieron y firmaron las y los magistrados integrantes del Pleno del Tribunal Electoral del Estado de Guerrero, fungiendo como ponente la Magistrada Alma Delia Eugenio Alcaraz, ante el Secretario General de Acuerdos quien autoriza y da fe.

JOSÉ INÉS BETANCOURT SALGADO
MAGISTRADO PRESIDENTE

RAMÓN RAMOS PIEDRA
MAGISTRADO

ALMA DELIA EUGENIO ALCARAZ
MAGISTRADA

HILDA ROSA DELGADO BRITO
MAGISTRADA

EVELYN RODRÍGUEZ XINOL
MAGISTRADA

ALEJANDRO PAUL HERNÁNDEZ NARANJO
SECRETARIO GENERAL DE ACUERDOS.